UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TITULO

"NECESIDAD DE ESTABLECER LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA DEL DELITO DE USURA."

TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADA.

AUTORA: MARIUXA DEL CISNE VALAREZO MACÍAS

DIRECTOR: DR. MG. FELIPE NEPTALÍ SOLANO GUTIÉRREZ

LOJA – ECUADOR
2014

CERTIFICACIÓN

Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICA:

Haber dirigido y revisado el trabajo de investigación de tesis intitulado "NECESIDAD DE ESTABLECER LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA DEL DELITO DE USURA." Por la postulante MARIUXA DEL CISNE VALAREZO MACÍAS mismo que cumple con todos los requisitos de fondo y forma, ajustándose de esta manera a las normas estatutarias y reglamentarias de la Universidad Nacional de Loja. Por lo tanto, autorizo su presentación, disertación y defensa.

Loja, Febrero del 2014.

Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

YO, MARIUXA DEL CISNE VALAREZO MACÍAS, declaro ser la autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional- Biblioteca Virtual

Firma

Cédula: 0702423484

Fecha: Loja, Abril de 2014

Autora: MARIUXA DEL CISNE VALAREZO MACÍAS

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTORA PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

YO, MARIUXA DEL CISNE VALAREZO MACÍAS, declaro ser autora de la tesis titulada “NECESIDAD DE ESTABLECER LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA DEL DELITO DE USURA. “Como requisito para optar por el grado de Abogada, autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, a los 10 días del mes de Abril de dos mil catorce, firma la autora.

Firma

AUTORA: MARIUXA DEL CISNE VALAREZO MACÍAS

CEDULA: 0702423484

DIRECCIÓN: SANTA ROSA EL ORO

CORREO ELECTRÓNICO: mariuxavalarezom@hotmail.com

TELEFONO: 0998593983

DATOS COMPLEMENTARIOS:

DIRECTOR DE TESIS: DR. MG. FELIPE NEPTALÍ SOLANO GUTIÉRREZ

TRIBUNAL DE GRADO:

DR. MG.AUGUSTO ASTUDILLO ONTANEDA (Presidente)

AB. PHD. GALO STALIN BLACIO AGUIRRE

DR. MG. MARIO GUSTAVO CHACHA VAZQUEZ

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme llegar a cumplir con esta meta propuesta tan especial en mi vida. Por los triunfos y los momentos difíciles que me han enseñado a valorarlo cada día más y muy especialmente a mi familia que permanentemente me dio el apoyo para culminar esta carrera profesional.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todos y cada uno de los profesores y personal de la Universidad Nacional de Loja que contribuyeron a mi formación profesional y al Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez Director de la presente tesis por su orientación, sabiduría y caballerosidad que fueron la piedra angular de la presente tesis de grado.

La Autora

TABLA DE CONTENIDOS

I PORTADA

II. CERTIFICACIÓN

III. AUTORÍA

IV CARTA DE AUTORIZACION

VI DEDICATORIA

VII. AGRADECIMIENTO

VIII TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. Abstract

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

4.1. 2 Usura y la Situación de Necesidad

4.1.3 Préstamo Directo

4.1.4 El Préstamo

4.1.5 Concepto Etimológico

4.1.6 El Contrato de Compraventa

4.1.7. El comprobante

4.1.8. La letra de cambio

4.1.9 Concepto de delito de usura

4.2 Marco Doctrinario

4.2.1 El Anatocismo

4.2.2 El Contrato de Compra - Venta Civil

4.3. Marco Jurídico.

4.3.1 La Especulación como Infracción en la Legislación Penal

4.4 Legislación Comparada

4.4.1 España

4.4.2 Chile

4.4.3 Legislación Argentina

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 Materiales

5.2 Métodos

6. RESULTADOS

6.1 Resultados de la Encuesta

6.2 Resultados de las entrevistas

7. DISCUSIÓN

7.1 Verificación de Objetivos

7.2 Contrastación de la Hipótesis

7.3 Fundamentación jurídica

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1 Propuesta de Reforma

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

ÍNDICE

1. TÍTULO

“NECESIDAD DE ESTABLECER LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA DEL DELITO DE USURA.”

2. RESUMEN

El inciso 2º del Art. 308 de la Constitución de la República prohíbe el anatocismo y la usura. Sin embargo, si se analiza la realidad, la usura constituye una práctica generalizada a la que nadie controla, así como el anatocismo, en el cual las entidades bancarias o comerciales, con sus inexplicables comisiones e intereses abusivamente afectan a quienes necesitan de un crédito. La usura, por una parte, se piensa, en la mayoría de las legislaciones, como un delito que transgrede contra el patrimonio, mediante la requerimiento de un interés enorme emanado de un contrato de recíproco, principalmente, sin perjuicio que existe otros convenciones en los cuales puede mediar un interés enorme, como sucede con los créditos bancarios o las compraventas de bienes muebles a vencimiento. En el Ecuador, infelizmente, por falta de un código adecuado, existe una serie de conductas en las que se abusa de la necesidad humana, por parte de usureros expertos, a los que se aumentan bancos y casas comerciales, quienes, en forma impune, aplican intereses sobre intereses, sobrecargando a los créditos comisiones que aumentan considerablemente el valor el crédito inicial o del bien obtenido. El simple análisis del delito de usura, tipificado en el Art. 583 del Código Penal, admite indicar que se está frente a una norma obsoleta e inadecuada que no alcanza la serie de conductas abusivas actualmente efectivos que van más allá del exacción de interés excesivo, concepción que se reitera en el proyecto de Código Orgánico Integral Penal.

2.1 ABSTRACT

Paragraph 2 of Article 308 of the Constitution of the Republic anatocism and prohibits usury. However, if the situation is analyzed, usury is a widespread practice that nobody plays and the compound interest where bank or other commercial entities with their inexplicable fees and interest wrongfully affect those who need credit. Usury , first , you think , in most laws, a crime against property that transgresses through the requirement of huge interest emanating from a contract of mutual mainly exists notwithstanding that other conventions to which may mediate great interest , as with bank loans or purchases of furniture to maturity assets. In Ecuador, unfortunately, for lack of a proper code , a number of behaviors in which abused human need, by experts usurers , which banks and trading houses are raised , who, with impunity , apply interest on interest , overloading the appropriations committees to significantly increase the initial credit value of the property or obtained . Simple analysis of the crime of usury, typified in Article 583 of the Penal Code , indicate that it is supported against an outdated and inadequate rule misses the number of currently effective abusive behaviors that go beyond the charge of excessive interest concept that is reiterated in the draft Code of Criminal Integral .

3. INTRODUCCIÓN

Usura significa, de acuerdo a lo señalado por el jurista brasileño, procurador de justicia y miembro de la Asociación Internacional de Derecho Penal, Dr. Cándido Furtado Maia Neto: el cobro de intereses excesivos, la cobranza exorbitante de dinero en préstamos financieros, caracterizados como delitos

A partir del año 2007 fecha en que se produce un auge migratorio de Colombia hacia ecuador como consecuencia de los problemas internos de Colombia debido al enfrentamiento armado entre el gobierno y los grupos irregulares la población Colombiana principalmente los que se encontraban en los sectores fronterizos comienzan a ingresar a nuestro país en calidad de refugiados favorecidos por las leyes ecuatorianas que no les exigían más documento que el carnet de refugiado para poder establecerse legalmente en nuestro país.

Son estos inmigrantes los que al no tener fuente de trabajo ponen en vigencia en nuestro país un viejo negocio conocido como el chulco que no es otra cosa que la prestación de dinero con intereses elevados y toman como centro de inversión las plazas, ferias y mercados de nuestro país.

A diferencia de las instituciones financieras que para aprobar un crédito solicitan un sin número de requisitos como también garantías, estos no solicitan ningún documento de garantía sino únicamente el compromiso de

.

Muchas de estas personas que tuvieron relaciones económicas con estos chulqueros desaparecían y al cabo de algún tiempo fueron encontrados muertos sin que hasta el momento la policía haya podido determinar las causas, peor a los causantes de estos crímenes, se presume que fueron ejecutados por no cumplir sus obligaciones económicas como también como ejemplo para quienes no cancelen los valores económicos captados como préstamo.

Simultáneamente con estos hechos en todo el país a partir del año 2005 un gran movimiento económico empieza a tomar auge en el ecuador quienes con el apoyo de préstamos provenientes de china y Alemania logran establecer y fortalecer el sistema financiero cooperativista a través de una estrategia igualmente empleada por los prestamistas conocidos como chulqueros, esta es la de llevar el dinero a los comerciantes, artesanos, empleados, etc. a sus puestos de trabajo, con un interés legal establecido por el sistema financiero nacional y con la abolición de una serie de requisitos que hacen más factible el acceso al crédito.

4 .REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 Marco conceptual

4.1. 2 Usura y la Situación de Necesidad

Concepto

El término usura es un término peyorativo que se usa para referirse a los intereses de los préstamos, en general, o cuando los tipos de interés se perciben como desmesurados o excesivamente altos.

Ha sido principalmente la Iglesia Católica la que ha condenado el cobro de intereses, censurándolo con el nombre de usura San Buenaventura decía que: “con el cobro de intereses se vendía el tiempo. Para algunos de los escolásticos del Siglo de oro español, usura es el precio cobrado en cualquier préstamo, ya que entendían que el dinero no era productivo y de acuerdo con esta interpretación, todos los bancos practicaban la usura”1

El pensamiento económico medieval surgido en la cristiandad latina de Europa Occidental que desarrolló el feudalismo y la filosofía escolástica, se centró en cuestiones éticas como la pobreza y la caridad, el precio justo, la relación conceptual entre el beneficio, el interés y la usura; y en determinadas especulaciones acerca de la teoría del valor, que en algunos casos podrían asimilarse a las posteriores teorías que lo identifican con el trabajo, y en otras con el precio de mercado.

Su pervivencia temporal más allá de la crisis bajomedieval, se extendió durante el Antiguo Régimen, en que fueron apareciendo nuevas escuelas de pensamiento económico, como el mercantilismo, que no obstante, en algunos casos, mantuvieron cierta continuidad con el pensamiento medieval (como es el caso del arbitrismo español, muy influido por la neoescolástica Escuela de Salamanca. Norberto Eduardo Spolansky menciona:

"Contemporáneamente, en otros contextos geográficos, sociales, económicos y culturales, como fue el Islam medieval, se desarrollaron otras formas de pensamiento económico, con notables autores "[2]

Las relaciones feudo-vasalláticas entre individuos. Entre los nobles se establece una relación señor-vasallo, de mutuas obligaciones políticas, jurídicas y económicas, en la que el vasallo tiene a su vez vasallos. En la base del sistema está la relación señor-siervo, en la que el primero es un noble (laico o eclesiástico), con obligación de proteger al segundo, un campesino sometido a servidumbre, con obligaciones económicas. En el campo, que es la práctica totalidad del sistema económico, predomina la agricultura de subsistencia. El producto se obtenía en pequeña escala, utilizando técnicas agrícolas relativamente primitivas. El objetivo del feudo era la autosuficiencia. Las relaciones gremiales. En las ciudades, *islas en el océano feudal* (Henri Pirenne), los gremios (agrupaciones de artesanos) potencian la economía local e impiden la competencia y la expansión

1 SAN BUENAVENTURA: Microsoft® Encarta® 2009. © 1993 2008 Microsoft Corporation.

2 Spolansky Norberto Eduardo

Limitadas, el desarrollo tecnológico era escaso y lento (mantenimiento de secretos industriales, innovaciones no estimuladas), escasez de capital y dificultades para la movilidad de los individuos.

El marco económico y social del feudo era análogo en algunos aspectos al de la polis o ciudad estado griega. El principio de organización en ambos era el rango y no el contrato, y en ambos casos se trataba de una situación de economía de pre-mercado, en un estadio tecnológico muy rudimentario.

No obstante las diferencias eran sustanciales: mientras que en el modo de producción esclavista el interés en la producción estaba en el propietario, único detentador de derechos; en el modo de producción feudal el interés en la producción está en el siervo, que también se ocupa de la reproducción del sistema. No hay un claro concepto de propiedad, y ambos comparten derechos sobre la tierra. El papel del señor consiste en conseguir la extracción del excedente mediante coerción extraeconómica (la renta feudal). Ni siervo ni señor acumulan capital, el primero por incapacidad, el segundo porque las inversiones productivas le están vetadas ideológicamente, quedándole únicamente el gasto militar, el gasto suntuario o el atesoramiento.

Para dar el paso hacia una economía de mercado era necesaria la aparición de relaciones impersonales, competencia, libre movilidad, expansión económica, propiedad privada; el conjunto de instituciones necesarias para el desarrollo de lo que se conoce como capitalismo o modo de producción capitalista.

Artículo principal: *Estamento*

La sociedad, muy jerarquizada, se organizó de forma estratificada (nobleza, clero, y pueblo llano) sobre la comunidad, no sobre el individuo (los individuos solo son iguales ante Dios), de acuerdo a un plan divino, explicado de forma providencialista. Sobre la base de estos principios se comprende la desigualdad social en capacidad, riqueza y libertad.

La sociedad se estructura en estratos sociales rígidos (como una pirámide) dentro de un marco de desigualdad, concibiendo a la comunidad de forma organicista, como un cuerpo con varias partes, cada una con su función y su condición, que en general pasaba de padres a hijos, con escasas posibilidades de cambio, pero que habían de funcionar como un cuerpo único, como un solo organismo (cada una de las partes de las que se compone había de cumplir con su función pero en única unidad

El principio escolástico se basa en el predominio absoluto de la Autoridad intelectual, proveniente en última instancia de la revelación divina, en detrimento tanto de la razón humana como de la experiencia de los sentidos. La Iglesia recogió parte del saber clásico personalizado en Aristóteles, reinterpretado y conciliado con la teología y la moral cristiana.

El término **usura** es un término peyorativo que se usa para referirse a los intereses de los préstamos, en general, o cuando los tipos de interés se perciben como desmesurados o excesivamente altos.

Ha sido principalmente la Iglesia Católica la que ha condenado el cobro de intereses, censurándolo con el nombre de «usura». San Buenaventura decía que con el cobro de intereses se vendía el tiempo. Para algunos de los escolásticos del Siglo de oro español, usura es el precio cobrado en cualquier préstamo, ya que entendían que el dinero no era productivo y de acuerdo con esta interpretación, todos los bancos practicaban la usura

En cuanto a la doctrina nacional, el penalista nacional Dr. Efraín Torres Chávez, al definir la usura señala que: “En significado más amplio, y casi predominante ya, usura es sinónimo de excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o del ignorante, del precio o rédito exagerado por el dinero a otro, que debe devolverlo capital e intereses. Figuradamente, todo provecho o utilidad que se obtiene de una cosa; de modo especial cuando es grande o excesivo. La usura ha sido cuestión que ha agitado a la humanidad desde los albores de su organización económico-jurídica, por contraponerse intereses humanos muy poderosos: la apremiante necesidad del que pide, para salvar una situación, que, remediada, le permite tildar de explotador al que recurrió como salvador; el ansia de colocarlos capitales a rendimiento rápido, sin lo aleatorio y reducido de las explotaciones agrícolas por ejemplo y sin los azares del comercio”.

Este término no tiene mayor significado desde el punto de vista económico, pues se establece que el precio del ahorro se fija de acuerdo a las fuerzas concurrentes al mercado, como el de cualquier otro bien o servicio.

El concepto de usura lleva implícita la convicción de que existe un precio justo o razonable para el ahorro», con independencia de las condiciones de oferta y de demanda, lo que ha llevado a que algunos gobiernos fijen, arbitrariamente, tipos máximos de interés, con el supuesto propósito de proteger a los prestatarios, pero con el efecto práctico de crear mercados paralelos para los préstamos y créditos.

Otra corriente de pensamiento considera que tiene que haber un precio justo y razonable a la hora de fijar el tipo de interés y, por lo tanto, no pueden ser determinados exclusivamente en función de la oferta y la demanda. Sobre esta teoría los gobiernos de algunos países han establecido un límite máximo que se conoce con el nombre de

Dentro de esta corriente de pensamiento encontramos la definición que da, en España, la Ley de la Represión de la Usura, del 23 de junio de 1908, popularmente conocida (aún hoy) como Ley Azcárate, que declara nulo «todo contrato de préstamo en que se estipule un interés desproporcionado con las circunstancias del caso», interpretación confirmada por el Tribunal Supremo en dos sentencias.

4.1.3 Préstamo Directo

Desde los comienzos de la economía mercantil, con los primeros desarrollos del comercio y la introducción de la moneda, los prestamistas de dinero exigían un interés, valorizando el riesgo y la inmovilización de capital. Hay usura cuando el tipo de interés excede el máximo admitido (variable según las épocas). Esta práctica sólo puede cumplirse con pequeños prestatarios y está esencialmente relacionada con el crédito al consumo

En su preocupación por la igualdad, la Iglesia o el Estado condenaron regularmente la usura, ya se practicara como préstamo directo o como préstamo con prenda.

En el seno de las economías primitivas la usura se encuentra en las competencias de prestigio (tipo potlatch). En las economías precristianas (en el 2000 antes de nuestra era los prestamistas operaban en los alrededores del templo de Babilonia), la usura se convierte en un problema civil. Aristóteles, en el siglo iv antes de nuestra era, la condena en su obra "La política". Con la doctrina judeocristiana se convierte en cuestión religiosa: toda usura es condenada. La prohibición es absoluta durante la Edad Media. El teólogo santo Tomás de Aquino (1225-1274) otorga carácter de dogma a la condena. No obstante, con el desarrollo de los intercambios comerciales y la creciente necesidad de créditos se produce una reconsideración de la noción de usura.

En el siglo xv, la doctrina mercantilista -primer esbozo de ciencia económica y el calvinismo atenúan la condena de la usura. Para Calvino, el interés "honesto" siempre es legítimo. Surge la noción del tipo máximo legal. Este

tipo es regularmente reducido y, en el siglo xviu los economistas liberales critican el concepto de tipo legal, sobre todo el francés Turgot y el inglés Jeremy Bentham (1748-1832) en su famosa obra "Defensa de la usura" (1797;. En nombre de la libertad individual, toda legislación resulta perniciosa. Sin embargo, con el fin de proteger a los prestatarios, la mayoría de los Estados europeos promulgan leyes acerca de la usura a fines de siglo

El préstamo prendario siempre ha gozado de gran favor, relacionado con la posibilidad de obtener préstamos gracias a una garantía en bienes personales. La institución es muy antigua y su evolución equivale a la de la usura. En la Edad Media, los prestamistas privados (fundamentalmente judíos y lombardos) instituyeron casas de préstamos públicos con un propósito no lucrativo, y los franciscanos fundaron los montes de piedad.

En la época moderna, el préstamo al consumo adopta nuevas formas de financiación indirecta (venta a crédito). Los bancos otorgan pequeños préstamos personales a sus clientes, y subsisten las casas de préstamos públicos, controladas por el Estado. Mientras haya desigualdad en los ingresos habrá usureros. La mayoría de las naciones modernas, incluidos los países comunistas, han reforzado las leyes contra la usura, ya sea con tipos definidos de carácter absoluto o con tipos en competencia con los mercados monetario y financiero.

La usura ha sido siempre condenada por todos los grandes hombres y las religiones de nuestra civilización. En la antigua Grecia, Aristóteles, en su obra “la Política”, (1258B) señala: “La más aborrecida forma de obtener

dinero, y con justa razón, es la usura, porque en ella la ganancia procede del dinero y no de los objetos naturales. No obstante, según la cultura y la época

4.1.4 El Préstamo

CONCEPTO:

Los préstamos son "**VERA COLINA,** fondos provistos a una persona física o jurídica por una entidad financiera, con o sin garantía, a distintos plazos de vencimiento (corto, mediano o largo plazo). Su devolución puede ser en un solo pago o en cuotas periódicas, e implica el devengamiento y pago de intereses.

Los préstamos son fondos provistos a una persona física o jurídica por una entidad financiera, con o sin garantía, a distintos plazos de vencimiento (corto, mediano o largo plazo). Su devolución puede ser en un solo pago "o en cuotas periódicas, e implica el devengamiento y pago de intereses.

El costo de financiamiento está formado por la tasa de interés y las comisiones pactadas, los sellados y todo gasto en que, por cualquier concepto, obtención del préstamo. Las entidades financieras no pueden cobrar costos que no hayan sido incluidos en el contrato firmado con el cliente y que no respondan a la efectiva prestación de un servicio.

El cliente que toma un crédito de un banco debe afrontar otros costos además de la tasa de interés, que son importantes en el costo total del crédito. Esos costos conforman el llamado Costo Financiero Total (CFT), que

incluye gastos administrativos, de otorgamiento, de información al cliente, de seguro y otros. En la publicidad de sus créditos, las entidades deben adjudicarle al CFT mayor o igual importancia -en términos de tamaño y tiempo- que la que se otorgue a informar el nivel de la tasa nominal anual, tanto si se difunde esta última variable como si se trata de la cantidad.

No existe ninguna regulación que establezca límites máximos a las tasas de interés o a las comisiones por préstamos; ellas son pactadas libremente entre el cliente y la entidad financiera. En el caso de financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito, existen límites fijados en la Ley N° 25.065, en función de las tasas de interés cobradas por préstamos personales sin garantía financieras no pueden cobrar costos que no hayan sido incluidos en el contrato firmado con el cliente y que no respondan a la efectiva prestación de un servicio.

El cliente que toma un crédito de un banco debe afrontar otros costos además de la tasa de interés, que son importantes en el costo total del crédito. Esos costos conforman el llamado Costo Financiero Total (CFT), que incluye gastos administrativos, de otorgamiento, de información al cliente, de seguro y otros. En la publicidad de sus créditos, las entidades deben adjudicarle al CFT mayor o igual importancia -en términos de tamaño y tiempo- que la que se otorgue a informar el nivel de la tasa nominal anual, tanto si se difunde esta última variable como si se trata de la cantidad de cuotas y/o su importe.

Acreedor: Toda persona física o moral que tiene derecho a exigir de otra una prestación cualquiera. Toda persona física o moral que en un negocio entrega valores, efectos, mercancías, derechos o bienes de cualquier clase y recibe en cambio una promesa de pago o un crédito que establezca o aumente un saldo a su favor. Aquél que tiene crédito a su favor, es decir, que se le debe.[3]

Acreedor garantizado: Persona cuyos derechos sobre otra están protegidos con garantía adicional o con una hipoteca u otro embargo preventivo; si la protección es amplia, los derechos se consideran "totalmente garantizados", si la protección no es completa, se dice que los derechos están "parcialmente garantizados".[4]

Deuda: Cantidad de dinero o bienes que **VERA COLINA,** una persona, empresa o país debe a otra y que constituyen obligaciones que se deben saldar en un plazo determinado. Por su origen la deuda puede clasificarse en interna y externa; en tanto que por su destino puede ser pública o privada.[5] con algún documento en blanco que es arbitrariamente llenado por el acreedor a su antojo.

En el derecho comparado a la usura cometida por “chulqueros” se la denomina “agiotaje” porque se trata de un mutuo rápido y fácil

3VERA COLINA, Mary A. Capacitación en Normas Internacionales de Información Financiera NIIF

4VERA COLINA, Mary . Estrategias Financieras Empresariales.

[5]VERA COLINA, Maty

Interés: Rédito, tasa de utilidad o ganancia del capital, que generalmente se causa o se devenga sobre la base de un tanto por ciento del capital y en relación al tiempo que de éste se disponga. Llanamente es el precio que se paga por el uso de fondos prestables.

Son los rendimientos originados por la concesión o contratación de créditos financieros, comerciales y otros. Comprende las sumas que cubre el sector público según las tasas nominales de interés pactadas en los contratos y documentos correspondientes, celebrados con los acreditantes originales, de haber intermediación."[6]

Operación u **obligación de crédito de dinero**, es aquella obligación jurídica por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero, y la otra a pagarlo en un momento distinto de aquel en que se celebró la convención.

Es un tipo de obligación de dinero, y por lo tanto, de género.

A los elementos del mutuo se le agrega el depósito, y consiste en que quien recibe el dinero entrega a cambio un título de valor superlativo de dinero. Se asemeja al pagaré a la vista o a un plazo determinado, se puede descontar porque ese documento corresponde a dinero.

En Chile, la ley además agrega el descuento, que también constituye una operación de dinero.

---

[6] **VERA COLINA, Capacitación en Normas Internacionales deInformación Financiera NIIF**

Interés corriente: es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile en las operaciones que realicen en el país."[7]

Trabajo de crédito de dinero: aquéllas por las cuales una de las porciones entrega o se obliga a entregar una cantidad de capital y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

Riqueza o patrimonio: Conjunto de bienes y derechos (menos obligaciones) de una persona, empresa o país en un momento determinado, y que tienen un valor económico. En la empresa son los fondos propios, que representan el derecho de sus propietarios sobre el valor de la empresa.

Saldo: Es la diferencia entre la suma de movimientos deudores y la suma de movimientos acreedores de una cuenta. Si el movimiento deudor es mayor, la cuenta tendrá un saldo deudor; contrariamente, si el movimiento acreedor es mayor, el saldo será acreedor."[8] **Tasa de interés:** se define como aquel precio que se paga por el uso del dinero, durante un determinado período de tiempo. Dicho precio se refiere a un porcentaje de la operación de dinero que se realiza. En el caso de que se trate de un depósito, entonces la tasa de interés se referirá al pago que recibe la institución o persona por prestar dicho dinero a otra persona o empresa."[9]

---

[7] LEY N° 18.010 ESTABLECE NORMAS PARA L

[8] YOTRAS OBLIGACIONES DE DINERO QUE INDICA, de Chile, Art. 6.

[9] LEY N° 18.010 ESTABLECE NORMAS PARA LAS OPERACIONES DE CREDITO Y

4.1.5 Concepto Etimologico

Del griego aná, reiteración, y tokimós, acción de dar a interés.

No debe confundirse, sin embargo, con la estipulación de una elevación del interés, para el supuesto de simple mora, en cuyo caso consiste en una cláusula penal.

Concepto Etimológico.

El origen de la palabra metabolismo viene de la voz griega metabolé que quiere decir cambio, transformación. **Vera Colín**

Concepto.-

“Para muchos organismos, incluyendo al hombre la materia y la energía son suministradas por ciertas sustancias orgánicas como carbohidratos, proteínas, grasas, que sufren algunas transformaciones para ayudar a los organismos”[10] a cumplir sus funciones vitales.

A estas transformaciones se les denomina como metabolismo por lo tanto, metabolismo se podría definir como el conjunto de cambio de sustancias y transformaciones de energía que tiene lugar en los seres vivos

En la mayoría de las legislaciones se prohíbe el anatocismo; así, el código civil argentino establece en su art. 623 que no se deben intereses de los intereses, sino pro obligación posterior. El principio que veda el pacto de capitalización de intereses no vencidos, es de

orden público y no puede dejarse sin efecto por el acuerdo de las partes o la renuncia anticipada del deudor. La cláusula de un

El principio, por tanto, es que no se deben intereses de intereses, pero esta regla tiene sus excepciones.

a)- Ante todo, cuando la acumulación de los intereses al capital resulta de una convención posterior al momento en que los intereses se han devengado. Sería nula una convenció que estableciera la acumulación ab initio; pero si después de vencida la autorización el deudor desea renovarla, no hay inconveniente en que se acumulen los intereses. La razón es muy simple; si el deudor no tiene dinero para cumplir, se verá obligado a acudir a otro prestamista, a quien deberá pedirle la suma del capital e intereses debidos al primero; y, desde luego, tendrá que pagarle intereses sobre esa suma. No tendría sentido prohibir que esa misma operación se hiciera con el primer acreedor.*La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 21, proscribe la usura y la consiga como una forma de explotación del hombre por el hombre. Así, en la medida en que los pactos entre particulares comprendan intereses usurarios que se aparten de la citada Convención, no tendrán aplicación en las controversias judiciales cuya pretensión sea*

Con motivo de la reforma a la Constitución Política de los El término interés, que significa la creación de dinero a partir del dinero se le aplica también a su multiplicación.

---

[10]**VERA COLIN Capacitación en Normas Internacionales deInformación Financiera NIIF**

Estados Unidos Mexicanos publicada el 10 de junio de 2011, en el *Diario Oficial de la Federación*, conocida como “reforma de derechos humanos”, entre otras importantes cuestiones, se incorporó expresamente en el artículo 1° de la Constitución federal que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, se prevé que la interpretación de las normas en las que se establezcan derechos humanos tendrá que hacerse con apego a lo que la propia Carta Magna y los tratados internacionales disponen al respecto y que dicha interpretación deberá hacerse en el sentido de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplía, lo que se conoce como el principio.

Así, en virtud de la reforma al artículo 1° constitucional, se rediseña la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, pues el mismo ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales; sin embargo, los órganos jurisdiccionales no únicamente se encuentran obligados a ejercer un control de constitucionalidad, sino que deben realizar un control

Lo anterior significa que se plantean nuevos retos para el sistema de justicia mexicano. En particular me ocuparé de uno que es de mi especial interés y que está relacionado con las funciones que cotidianamente realizamos los integrantes del Poder Judicial de la Federación, a cuyos órganos se ha encomendado el conocimiento del juicio de amparo: la figura de la usura que, al ser proscrita por la Convención Americana de Derechos Humanos, implica su sometimiento al control de convencionalidad.

Es preciso mencionar que la doctrina del control de convencionalidad fue creada por las cortes internacionales con el fin de generar un sistema supranacional de Derecho constitucional válidamente aplicable en los estados que forman parte de los tratados en materia de derechos humanos; dicho control de convencionalidad pretende que los tribunales nacionales evalúen y comparen el Derecho local con el Derecho supranacional y ejerzan un control *ex oficio* entre las normas internas y la VERA COLINA, Mary

"Esta directriz fue creada en nuestro sistema regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Almonacid contra Chile en 2006 y con posterioridad ha sido perfeccionada en diversos fallos subsecuentes,"[11] concretamente en los que ha sido parte el Estado mexicano, en específico en la sentencia del caso Radilla Pacheco, que dada su amplia difusión, su contenido es de todos conocido en mayor o menor medida, así como al resolver el caso Cabrera García y Montiel Flores "en contra

El control de convencionalidad, como su nombre lo indica, procura hacer prevalecer la Convención"[12] Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, dice "sobre las reglas locales que se le oponen. El objetivo del control de convencionalidad es determinar si la norma nacional enjuiciada a través de la Convención"[13] Americana sobre Derechos Humanos es o no "convencional", esto es, acorde con tal Convención. Se trata, entonces, de un análisis de confrontación normativa. El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, según lo ha determinado el Máximo Tribunal de nuestro país, enfatizando que el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país se integra de la siguiente manera: *a)* todos los derechos humanos contenidos en la Constitución federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; *b)* todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; *c)* los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y *d)* los criterios orientadores de la jurisprudencia y los precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano De igual modo, ha fijado los pasos a seguir al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos; a saber: Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de

la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. *3)* Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. En otras palabras, el control de convencionalidad implica buscar la compatibilidad entre las normas de Derecho interno y la Convención Americana, con base en una interpretación expansiva de esta última para generar un espectro de mayor alcance a favor de la persona. Lo anterior implica que todos los operadores jurídicos, por medio del control difuso de convencionalidad, deben armonizar las normas nacionales y las convencionales, para establecer una efectiva protección de los derechos humanos Como corolario de lo anterior, tenemos que conforme a la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco *vs.* Estados Unidos Mexicanos, y ahora con las reformas a la Constitución, las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad *ex officio* en el marco de sus atribuciones y, por ende, en principio tienen que armonizar el marco jurídico interno con el previsto convencionalmente, o en su caso, inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos la usura es lícita cuando se practica contra el extranjero,

[11]***VERA COLINA, Mary*** **Capacitación en Normas Internacionales deInformación Financiera NIIF**

[12]ABRERA GARCÍA y Montiel Flores

[13]COSTA RICA José

4.1.6 El Contrato de Compraventa

CONCEPTO.- Son múltiples las acepciones atribuidas a la compraventa. Para Arturo Alessandri Rodríguez: "La compraventa no es en realidad sino el cambio de la cosa por dinero; interviene en este contrato dos partes: el vendedor, que es el que se obliga a entregar la cosa, y el comprador, que es aquel que se obliga a pagar el precio"[14]

DEFINICIÓN.- Nuestro Código Civil define con acierto a la compraventa como el contrato por el que "uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Aunque inspirada en el compraventa cuando una de las partes se obliga a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obliga a recibirla y a pagar por ella un precio cierto y un dinero; sin embargo, difiere de dicho ordenamiento en dos puntos: a) Incluye en la definición la venta de derechos, según lo pretende la doctrina (Joserand), si bien en punto e terminología cabe hacer notar que en este último caso lo que propiamente se transfiere es la titularidad sobre los derechos (resincorporales, que tangí non pesunf) y no la propiedad sobre los mismos, desde que la propiedad más bien se reserva para las cosas (res corporales que tangí non pesunf), y b) suprime de la definición la obligación del comprador de recibir la cosa, sin que ella signifique que tal obligación no exista en la compraventa, pues efectivamente tiene el comprador la de recibir la cosa.

---

[14] RODRÍGUEZ alessandri *de la responsabilidad*

4.1.7. El Comprobante

"La historia del cheque se inicia alrededor de los acontecimientos económicos que forjan el desarrollo de la banca en el mercado que tiene lugar en el siglo XIV y XV en Inglaterra e Italia, donde surgen los primeros movimientos tendientes a la conformación de entidades bancarias, en donde se inician operaciones recibiendo depósitos para devolverlos contra una orden escrita.

En el Ecuador la primera disposición jurídica sobre el cheque se encuentra en el Código de Comercio de Ignacio de Veintimilla en 1889; posteriormente en 1892 se dicta el primer Reglamento que contiene los requisitos y normas para la instrumentación del cheque como documentos de comercio en el país. En 1906 en el Código de Comercio de Eloy Alfaro se le otorga un Capítulo especial que se mantiene hasta 1965 cuando se sustituye dicho título por una Ley que califica el cheque como "título de crédito; esta Ley fue

Existen también requisitos que debe reunir el cheque como tal para denominarse jurídicamente cheque, y se clasifican en: Requisitos inherentes al título; requisitos relativos a los sujetos; requisitos concernientes a la orden de pago que contiene el documento.

"El cheque a de girarse contra una institución bancaria autorizada para recibir depósitos monetarios, que tenga fondos a disposición del girador, de conformidad con acuerdo expreso o tácito según el cual tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos. No obstante la inobservancia de estas precipitaciones el instrumento es válido como Cheque para efectos de las acciones que correspondan a un portador o tenedor de buena fe.

En cuanto a los requisitos formales del cheque podemos anotar:

a) Elementos inherentes al título.- El cheque debe tener inserto en el propio documento el nombre de "cheque" para permitir una clara distinción entre documentos que tienen mandato de pago similar como la letra de cambio y la libranza, el mandato de pagar una cantidad determinada; el nombre del banco o girado; indicación de lugar del pago, fecha y lugar de la emisión del cheque y la firma del GIRADOR. En lo que respecta a su pago el cheque es de pago inmediato, no es un título de crédito, si bien es cierto es utilizado como tal la procedencia jurídica del cheque no determina eso, es mas el cheque posfechado y postdatado no están legalmente establecidos.

b) Elementos inherentes a los sujetos.-

Es garante además del desembolso del cheque ante el girador y los beneficiarios del documento, adeudo que se extiende a la compensación de deterioros y perjuicios.

EL GIRADOR.- Es la persona que emite el cheque y como tal el responsable del mismo.

EL BENEFICIARIO.- Es la persona natural y jurídica que efectiviza ante el girado la orden de pago que contiene el documento, un cheque pude girarse al portador y a la orden, de acuerdo a la forma de giro, el cheque puede particularizarse, determinarse o generalizarse , un cheque al portador se entiende que el tenedor del título es su beneficiario, en el cheque nominativo

se particulariza al beneficiario como por ejemplo en el caso de los cheques del IESS a sus afiliados; y en el cheque a la orden se determina al beneficiario sin la rigidez del cheque nominativo.

El beneficiario se determina al momento que el girador libra el mandato determinando al beneficiario, pero puede abstenerse de singularizarlo utilizando la cláusula a la orden, esto significa que el cheque puede ser efectivo tanto por el beneficiario original como por el poseedor del cheque a través del endoso.

;**Porque el Cheque es Pagadero a la Orden:**

El cheque es un título-valor de gran importancia en el ámbito económico de una sociedad, ya que sin él sería difícil concretar muchas transacciones mercantiles de gran importancia, por esto se le debe dar un uso correcto para así evitarnos molestias y no terminar perjudicados por un instrumento que ha sido creado para beneficiar a la comunidad*." Ramón Tamames y Santiago Gallego*

"Llamase cheque a una orden de pago pura y simple librada contra un banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto."[15] v Es un documento que ha de librarse contra un banco o una entidad de crédito que tenga fondos a disposición del librador y de conformidad con un acuerdo expreso o tácito según el cual el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos. v Es un título valor por medio del cual una persona llamada girador

(quien posee una cuenta corriente bancaria) ordena a un banco llamado girado, que pague una determinada suma de dinero a la orden de un tercero

Los cheques de cuenta corriente son facilitados unidos en talonarios por las entidades de crédito a las personas que han suscrito una cuenta corriente para que puedan disponer de los fondos depositados en ella.

Para garantizar la seguridad y derechos de sus usuarios, y en general para los tenedores de cheques, los bancos han establecido algunas normas, por tal razón, los cheques solo pueden ser librados o expedidos.

4.1.8. La letra de Cambio

Es un Título de Crédito que contiene la orden, no sujeta a condición, de pagar una cantidad determinada o determinable de dinero, en la época fijada en ella o a su presentación, que obliga a cumplirla para con el beneficiario designado o a su orden o con el portador legítimo, *Diccionario de Economía* "hayan hecho circular por endoso translaticio y a los que garanticen su pago por alguno de los nombrados"[16].

Es una orden escrita de una persona (girador) a otra (girado) para que pague una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro (determinado o determinable) a un tercero (beneficiario).

Las personas que intervienen son:

---

[15] *Ramón Tamames y Santiago Gallego*

[16] ***Diccionario de Economía y Finanzas de la COPE***

- El girador: da la orden de pago y elabora el documento.
- El girado: acepta la orden de pago firmando el documento comprometiéndose a pagar. Por lo tanto responsabilizándose, indicando en el mismo, el lugar o domicilio de pago para que el acreedor haga efectivo su cobro.
- El beneficiario o tomador: recibe la suma de dinero en el tiempo señalado.

Un monumento en Medina del Campo indica que la primera letra de cambio, fechada el 2 de julio de 1553 fue girada por Ginaldo Giovanni Battista Stroxxi "Besançon; aunque hay constancia de otras letras anteriores firmadas en la misma Medina,"[17] cuyas famosas ferias se remontan a la Edad Media; como la firmada por Eduardo Escaja y Bernaldo de Grimaldo, genoveses de Sevilla, el 3 de noviembre de 1495. Aunque, también hay constancia de letras de cambio en el antiguo Egipto. Se supone que la primera del mundo fue firmada en Milán el 9 de marzo de 1325. En la Corona de Aragón existen también anteriores: una de 7 de septiembre de 1384, girada de Génova a Barcelona, donde se protestó y otra entre Valencia y Monzón (Huesca), por la que se giraron cien florines mediante un documento (*lletra*) fechado en 1371 o en 1376 (ambas fechas son posibles) de Bernat de Codinachs a mosén Manuel d'Entença.

El documento debe contener los nombres y apellidos de la persona física o razón social que deberá pagar la obligación estipulada (girado). Si se posee algún error en el nombre, la letra de cambio queda nula.

Si son varias las personas que deben pagar la misma letra, ésta se gira contra cualquiera de ellos.

El girado no es obligado, sino hasta que acepte la letra de cambio.

- **Letras giradas a día fijo:** vencen en el plazo establecido en la letra. Es la forma más usual de girar letras de cambio porque no hay incertidumbres en cuanto a determinar la oportunidad de pago incondicional.
- **Letras libradas a la vista:** Letra de cambio que será pagadera a su presentación. Deberá presentarse al pago dentro del año siguiente a la fecha en que fue librada. El librador podrá acortar este plazo o fijar uno más largo. Estos plazos podrán ser acortados por los endosantes. (Artículo 39 de la ley cambiaria y del cheque).
- **Letras giradas a un plazo desde la fecha:** vencen el día que se cumpla el plazo señalado. Son aquellas en donde se establece que el vencimiento se da un tiempo contado a partir de la fecha de la letra.
- **Letras libradas a un plazo desde la vista:** su vencimiento se determinará a un plazo desde la fecha de la aceptación o, en su defecto, por la del protesto o declaración equivalente y, a falta de protesto, el último día para llevarlo a cabo. La aceptación que no lleve fecha se considerará, siempre frente al aceptante, que ha sido puesta el último día del plazo señalado para su presentación a la aceptación. La letra se paga en el tiempo que se fije en la letra, contado a partir de la fecha en que la letra sea vista por el girado.

Los estudiosos del Derecho Mercantil coinciden que la letra de cambio tiene como antecedente un documento notarial que contiene el reconocimiento de haber recibido dinero y la promesa de devolverlo en la plaza mercantil designada por quien lo entrega.

Función económica.-

Desde la época de los fenicios la letra de cambio ha sido un medio de pago, Davis en su obra "la letra de cambio" manifiesta que desde el siglo XII se instituyó el sistema de las compensaciones privadas que se efectuaban entre comerciantes que se encontraban recíprocamente en situaciones de crédito o débito.

Hoy la simplificación de las operaciones mercantiles a través de la emisión y, aceptación de letras de cambio permite el fin de transacciones mercantiles entre varias personas a la vez, y por este motivo en la época actual podemos afirmar que la letra de cambio es un medio sustitutivo de pago;

El Art. 410 del Código de Comercio dice: La letra de cambio contendrá:

1. La denominación de letra de cambio inserta en el documento y expresada en el idioma empleado para su redacción;
2. La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
3. El nombre de la persona que debe pagar (LIBRADO O GIIRADO);

---

[17] Ginaldo Giovanni Battista Stroxxa

ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA LETRA DE CAMBIO

Los elementos convenientes de la letra de Cambio son la denominación misma de "letra de negocio" y la "cláusula a la orden", la orden incondicional de prestar una suma determinada, la indicación de fecha y lugar de giro de la letra, por cuanto inciden en su naturaleza legal y consienten distinguir este título valor de otros títulos de crédito.

La denominación de letra de cambio.- Es un requisito que consta en el Comercio Ecuatoriano, como elemento formal de la misma, y es necesario anotar que tanto la denominación de letra de cambio como la cláusula a la orden tienen una justificación en el documento, pues la primera se encuentra en el origen histórico y la función económica de la letra, y la segunda en la agilidad que debe tener el título para circular con el objeto de cumplir con los demás objetivos económicos que desempeña "la letra de cambio" en las transacciones mercantiles, la cláusula "a la orden" constituye un elemento de identificación en la letra de cambio por su título y género.

El girador en la letra de cambio requiere simplemente de capacidad para ejercer derechos y obligaciones a diferencia del girador de un cheque que necesita aval de un banco.

DEL VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

El vencimiento de una letra de cambio debe constar en forma expresa, caso contrario se entiende estar girada a la vista; es decir que debe ser pagada a

la presentación. El vencimiento debe ser coherente, es decir POSIBLE, CIERTO *Y* ÚNICO.

EL PAGARE BANCARIO

Es el documento por el cual una persona contrae una obligación de pago determinada en cuanto a la orden de otro. Es un título valor de crédito que.

El pagaré en donde no se indica el vencimiento se entenderá como pagadero a la vista. El que no indique el lugar se considerará como lugar de pago el del domicilio del suscriptor.

El Art. 488 del Código de comercio dice: Son aplicables al pagaré en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del documento, las disposiciones relativas a la letra de cambio, en Cuanto al endoso, aval, vencimiento, prescripción, días feriados, cómputos de plazos, domicilio, intereses, enunciación respecto de sumas que debe pagarse, firmas, etc.
El suscriptor de un pagaré se obliga del mismo modo que el de una letra de

Denominación expresa de la palabra "pagaré". Hemos de tener en cuenta que es habitual por parte de muchas empresas el editar ellas mismas los pagarés, denominados pagarés de empresa, en estos casos ocasionalmente nos encontramos con aparentes pagarés, cuya única diferencia con un pagaré correctamente emitido, pagaré cambiario, es que que en vez de figurar la palabra "pagaré" aparece la palabra "pagará". En estos casos lo

que nos está entregando la empresa no es más que un papelito, ya que dicho documento no está contemplado en la Ley Cambiaria y del Cheque, por lo que carece de su carácter ejecutivo.

Promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero en un momento determinado.

Nombre de la persona o a cuya orden se deba efectuar el pago. En el caso del pagaré no están admitidos los pagarés al portador, por lo que siempre se habrán de emitir a favor o la orden de una persona determinada, bien sea esta una persona física o jurídica.

4.1.9 Concepto de delito de usura

La definición clásica de delito fue formulada por el jurista italiano Francesco Carrara, quien lo define como: “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.[18]

La definición del clásico autor menciona los elementos principales del delito como lo son el acto externo del hombre, moralmente imputable y políticamente dañoso.

[17] **CARRARA, Francesco** Programa de derecho criminal, Ed. Temis,
[18] IBIDEM

Numerosas son las esclarecimientos dadas por los diversos códigos penales latinoamericanos a la acepción “delito”, fieles, como reitera Jiménez de Asúa al Código Penal español de 1848 que en su artículo 1, que aún perdura en la legislación española, mantiene: “Es delito (o son delitos o faltas) las acciones u omisiones discrecionales penadas por la ley”. [19]

Por su parte el penalista argentino Dr. Sebastián Soler define al delito como: “una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal”:[20]

El Código Penal, en su Art. 10, denominando al delito como “infracción”, las define como “actos imputables sancionados por las leyes penales”.

Acción: Al conversar de “actos”, habla de acciones y descuidos, en consecuencia, de “conducta”, lo que se manifiesta en el numeral 3 del Art. 76 de la Naturaleza de la República que coloca, en su primera parte: “nadie podrá ser juzgado ni auténtico por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté plasmado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra ambiente…”.

Acorde a lo que dice el Dr. José Luis Bustamante Hernández, al referirse la conducta: “Se entiende por conducta el comportamiento humano que tiene su principio o razón de ser en el sujeto.

Dentro de la anterior definición genérica asimismo son actos en ofendido lato conducta.

---

[19] **JIMENEZ DE ASÚA, Luis** Tratado de Derecho Penal, Argentina,

[20] **SOLER, Sebastián:** Derecho Penal Argentino. Tipográfica Editora Argentina,

Los denominados "actos íntimos" como lo son los corrientes, aspiraciones, inclinaciones y voliciones. Para el derecho penal, conducta es todo conducta que se manifiesta externamente, que normalmente causa un evento o resultado, unidos ambos (conducta y resultado) por un vínculo de causalidad. Su memoria comprende el comportamiento, el vínculo causal y el resultado. Al derecho penal no le interesan los hechos interiores, pues éstos no son punible; a nadie se le puede castigar por sus corrientes, por espantosos o malvados que parezcan, su estudio y respeto quedan por fuera del derecho penal y pueden permanecer bajo el imperio de las religiones y teología e incluso de la moral, pero sin ninguna indicación jurídico-penal real".[21]

En consecuencia, un delito nace a la vida jurídica mediante una conducta, es decir, una acción u omisión humana exteriorizada y manifestada, sin embargo la exteriorización de la conducta requiere, previamente de una preparación del acto, por lo que la máxima de Ulpiano "cogitationis poenam nemo patitur", es decir, "los pensamientos no se castigan", carece de relevancia jurídica atendida la intencionalidad del delito

Conforme lo anteriormente expuesto, el penalista chileno Dr. Novoa Monreal expone que: "La teoría clásica del delito realizó un esfuerzo muy serio para mantener a la conducta como algo situado dentro del plano físico, en el que no aparecía como determinante ningún ingrediente psíquico. El propósito

[21] **BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, José Luis.**

era preservar una construcción teórica muy ordenada, sintetizadora y simétrica para el delito, pues la conducta, señalada como sustrato material, sería seleccionada mediante la tipicidad; luego valorada objetivamente conforme al ordenamiento jurídico, en la fase predicativa de la antijuridicidad, para finalmente, efectuar la valoración de sus aspectos psíquicos en la verificación de su última característica, la culpabilidad".[22]

El Dr. Eduardo Novoa Monreal, la diligencia no es sólo una expresión externa, sino que tiene determinantes psíquicos que constituyen la casualidad,

Lo dispuesto que el acto sea atribuible, según declara nuestro Código Penal involucra, necesariamente, una acción u descuido voluntaria penada por la ley, pudiendo de lo anterior derivar tres factores fundamentales del delito: el factor formal nominal que es la relación de argumentación entre el hecho y la ley penal; el elemento material que se relata al comprendido de lo ilícito, es la lesión o riesgo de lesión a un bien jurídico que se puede presentar con carácter individual o colectivo y, últimamente, el aspecto analítico que se revela por la desintegración de las partes constitutivas del infracción.

Conducta típica.

El numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República señala, después de referirse a la acción u omisión, que ésta esté tipificada en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, con ello se quiere

[22] NOVOA MONREAL, Eduardo: **Causalismo y finalismo en Derecho Penal**

Dar a entender que el legislador, en cumplimiento Como este concepto el ejemplo es indeterminado y no se pone en un contexto o conducta concreta en particular. Las características penales apuntan a la acción típica a través de un verbo, que técnicamente los penalistas llaman el que invade el núcleo de la representación.

El asambleísta, en cumplimiento de su puesto de asegurar la pacífica convivencia de los individuos en sociedad y para la protección de los bienes jurídicos, determina ciertas conductas que son atentatorias en contra de ellos y las conmina con una amenaza penal. Se establece así un “catálogo

. **Conducta típica o Tipicidad** tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código.

Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

Injusto del tipo, Descripción conceptual, que sirve para describir la acción prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal. (Fernando Castellanos Tena Lineamientos Elementales del derecho penal, página 170).

Conducta antijurídica

Aunque se ha sostenido que podría haber sido utilizado en español el término "ilícito" ("ilicitud" o "contrario a la ley"), se ha estimado que este último podía resultar un concepto demasiado amplio o vago, por cuanto suele trascender el ámbito meramente jurídico (incluyendo, por ejemplo, parámetros éticos). Además, con este término se buscaba reflejar algo que va más allá de lo puramente contrario a la ley.

Se trata de un concepto creado por el civilista alemán Rudolf von Ihering, que lo invocaba para describir cualquier acto contrario a derecho. Tras su adopción por la doctrina penalista, particularmente por la Escuela Penal Alemana, seguidores de la teorías causalistas y neocausalistas del delito, como por ejemplo Franz von Liszt, Ernest von Beling, Gustav Radbruch, Graf zu Dhona, Edmund Mezger, se comienza a definir el delito como una acción típica, antijurídica y culpable.

Superando la discusión lingüística en torno al concepto "antijuridicidad", se le ha hecho una importante crítica de fondo. Se ha indicado que el delito en realidad no es un hecho *antijurídico*, sino todo lo opuesto, al ser precisamente un hecho *jurídico*.

En respuesta a lo anterior, se ha señalado que el delito es un *hecho antijurídico* en cuanto es contrario a las normas del ordenamiento y, a la vez, es un *hecho jurídico*, en cuanto produce efectos jurídicos. Es decir, el

término tendría dos acepciones: la primera en referencia a la calificación del hecho y la segunda a sus efectos o consecuencias jurídicas.

Por otro lado, autores, especialmente italianos, han negado que la antijuridicidad constituya un elemento de la estructura del delito. Por ejemplo, Antolisei decía que dado que "el delito es infracción de la norma penal y en tal relación se agota su esencia, la ilicitud no puede considerarse un elemento que concurra a formar el delito, sino ha de entenderse como una de sus características: más aún, característica esencial".

En doctrina, dicha posición es relativamente aislada y se le considera errónea, pues la ilicitud es una sola, en todas las áreas del ordenamiento jurídico, o sea, no existe una "ilicitud penal". Además, la antijuridicidad no es la nota característica del delito, ya que existe un enorme número de conductas que, estando prohibidas (es decir, son antijurídicas), no constituyen delitos.

La antijuridicidad supone un desvalor. Ello por cuanto el legislador, al dictar la ley, realiza una selección de los bienes o intereses que desea proteger o resguardar, efectuando una valoración que plasma en la norma legal, al declarar jurídicamente valioso un bien o interés y, a su vez, desvalorando las conductas que atenten contra éste.

Debido a que la valoración legislativa, antes mencionada, es general y abstracta, pues el mandato de respeto al bien jurídico y la prohibición de atentados contra él está dirigida a toda persona, el juicio para determinar la

Ahora bien, hay quienes cuestionan la antijuridicidad como elemento dentro de la estructura del delito dado el juicio de valor que comporta su contenido, promoviendo su abandono y el traslado de las causas de justificación a la culpabilidad (para considerarlas ahora como causa de inculpabilidad), pues se afirma que ellas no logran desvanecer la tipicidad del hecho imputado. Por tanto, hay quienes bajo tal óptica plantean redefinir el delito como la pena

Conducta culpable

El principio de culpabilidad en el Derecho Penal, tiene directa relación con la máxima latina “nullum crimen sine culpa", es decir, no hay delito sin culpa, lo que implica imponer la subjetividad a la responsabilidad penal.

El penalista brasileño Dr. Pedro Melo Pouchain Ribeiro, al referirse a la culpabilidad, señala: “La culpabilidad posee tres alcances fundamentales en el Derecho Penal:

1) Como elemento integrante del concepto analítico de delito: se concluye que la mera ocurrencia de un injusto penal (hecho típico e ilícito) no posee la aptitud suficiente ni apta para generar la responsabilidad penal del agente. La culpabilidad es considerada el tercer elemento integrante del concepto de delito, o sea, el delito es un hecho típico, ilícito y culpable. Sin culpabilidad no hay delito, pena o responsabilidad.

Tal dificultad de la débito penal imparcial: es el exterior más notable de la culpabilidad, acorde con la máxima nullum crimen sine culpa”.[23]

23 **MELO POUCHAIN, Pedro**: Derecho Penal

4.2 MARCO DOCTRINRIO

4.2.1 El Anatocismo

CONCEPTO ETIMOLOGICO.- Del griego aná, reiteración, y tokimós, acción de dar a interés.

En el lenguaje jurídico designa el pacto por el cual se conviene pagar Intereses de intereses vencidos y no satisfechos.

No debe confundirse, sin embargo, con la estipulación de una elevación del interés, para el supuesto de simple mora, en cuyo caso consiste en una cláusula penal**.** Tasas de Interés en Ecuador

"El hecho de exigir réditos por los intereses, que con tal fin se agregan al capital, constituye, en verdad, la formación de un interés compuesto, ya que se consideran los intereses devengados como nuevo capital, que rinde a su vez los suyos. Esta forma de usura es de lo más frecuente, y ha sido reconocida bajo ciertas condiciones en forma legal"[24].

Sin embargo, el anatocismo fue terminantemente prohibido en la legislación romana de la época republicana. Prohibición consagrada por la legislación de Justiniano, que estableció en el Código: Ut nullo modo usurae usurarum a debitoribus exigantur. (L. IV, tít. 22, ley 28).

---

[24] **TASAS DE INTERÉS EN ECUADOR**: es.scribd.com/doc/79394611/Tasas-de-Interes-en-Ecuador

CONCEPTO.- Es la capitalización de los intereses, de modo que sumándose tales intereses al capital originario pasan a redituar nuevos intereses. Es denominado también interés compuesto.

En la mayoría de las legislaciones se prohíbe el anatocismo; así, el código civil argentino establece en su art. 623 que no se deben intereses de los intereses, sino pro obligación posterior. El principio que veda el pacto de capitalización de intereses no vencidos, es de orden público y no puede dejarse sin efecto por el acuerdo de las partes o la renuncia anticipada del deudor. La cláusula de un contrato que contenga un pacto prohibido de esta naturaleza es nula de nulidad absoluta, lo que no obsta a la validez del contrato en el que ha sido incluida. Vera Colina, Mary

“El principio, por tanto, es que no se deben intereses de intereses, pero esta regla tiene sus excepciones.”[25]

a)- Ante todo, cuando la acumulación de los intereses al capital resulta de una convención posterior al momento en que los intereses se han devengado. Sería nula una convenció que estableciera la acumulación ab initio; pero si después de vencida la autorización el deudor desea renovarla, no hay inconveniente en que se acumulen los intereses. La razón es muy simple; si el deudor no tiene dinero para cumplir, se verá obligado a acudir a otro prestamista, a quien deberá pedirle la suma del capital e intereses debidos al primero; y, desde luego, tendrá que pagarle intereses sobre esa suma. No tendría sentido prohibir que esa misma operación se hiciera con el primer acreedor.

b)- Cuando, liquidada judicialmente la deuda con sus intereses, deudor fuere moroso en pagar la cantidad que resulta de la liquidación (art. 623).

c)- Capitalización en ciertos supuestos del derecho comercial.

d)- Capitalización autorizada por leyes especiales.

El anatocismo es admitido con mayor extensión en el derecho mercantil, permitiéndose la capitalización trimestral de intereses, en forma automática, en la cuenta corriente bancaria (art. 795 del código de comercio argentino) y, por convención de partes, en la cuenta corriente mercantil no bancaria (art. 788 del código de comercio argentino).

Asimismo el art. 569 del mismo código prevé que, en el mutuo mercantil, los intereses vencidos pueden capitalizarse y producir intereses a partir de la demanda judicial, con tal de que sean adeudados por un periodo no inferior al año. ..."

Generalmente el anatocismo como la usura tiene como origen los contratos de compra venta cuyo incumplimiento trae como consecuencia la mora de la cual se deriva obligaciones insatisfechas que traen como consecuencia conflictos legales.

Para el cumplimiento de sus obligaciones los bancos, casas comerciales piden como garantía para el cumplimiento de la deuda adquirida la firma de documentos en garantía como son letras de cambio, cheques y pagarés, los

---

[25] **VERA COLINA, Mary A.:** (2009) Estrategias Financieras Empresariales. Glosario de Términos

Mismos que al cumplirse el tiempo pactado o el incumplimiento mensual de los pagos son llevados a juicios para su inmediata cancelación.

4.2.2 El Contrato de Compra - Venta Civil

CONCEPTO.- Son múltiples las acepciones atribuidas a la compraventa. Para Arturo Alessandri Rodríguez: "La compraventa no es en realidad sino el cambio de la cosa por dinero; interviene en este contrato dos partes: el vendedor, que es el que se obliga a entregar la cosa, y el comprador, que es aquel que se obliga a pagar el precio"

DEFINICIÓN.- Nuestro Código Civil define con acierto a la compraventa como el contrato por el que "uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Aunque inspirada en el Código Civil argentino (Art 1323): "Habrá compraventa cuando una de las partes se obliga a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obliga a recibirla y a pagar por ella un precio cierto y un dinero; sin embargo, difiere de dicho ordenamiento en dos puntos: a) Incluye en la definición la venta de derechos, según lo pretende la doctrina (Joserand), si bien en punto e terminología cabe hacer notar que en este último caso lo que propiamente se transfiere es la titularidad sobre los derechos (resincorporales, que tangí non pesunf) y no la propiedad sobre los mismos, desde que la propiedad más bien se reserva para las cosas (res corporales que tangí non pesunf), y b) suprime de la definición la obligación

4.3. MARCO JURÍDICO

Art. 308 de la Constitución de la Estado prohíbe el anatocismo y la usura. Sin incautación, si se analiza la realidad, la usura constituye una práctica generalizada a la que nadie controla, así como el anatocismo, en el cual las entidades bancarias o comerciales, con sus inexplicables comisiones e intereses abusivamente afectan a quienes necesitan de un crédito.

Si se llama usurero al que aplica intereses excesivos, este calificativo les corresponde tanto a los denominados “chulqueros” y, a la vez a las casas comerciales y entidades financieras, que aplican comisiones que aumentan abusivamente el precio de adquisición a plazo de un producto o el valor de un crédito.

Las financieras y casas productivas, en forma abusiva, aplican intereses sobre intereses, agravando a los créditos comisiones que acrecientan ampliamente el valor el crédito inicial o del bien adquirido.

El simple estudio del delito de usura, representado en el Art. 583 del Código Penal, admite advertir que se está frente a una norma obsoleta e inadecuada que no comprende la serie de administraciones abusivas actualmente existentes que van más allá del recaudación de interés excesivos, como acontece con las actividades propias de instituciones bancarias y fructuosos que, aprovechándose de la miseria, ligereza o ineptitud de una persona necesitada, experimentadamente le conminan a dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, beneficios u otras ventajas pecuniarias

evidentemente deformadas con su prestación u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo.

Se añade la coexistencia de usureros profesionales que manipulan impunemente Valiéndose de la ficción de una legislación ajustada que tipifique y castigue las conductas constitutivas de usura, contribuyendo lo anterior a una absoluta falta de ingenuidad del método bancario nacional.

El proyecto de Código Orgánico Integral Penal no innova demasiado respecto de las prácticas usurarias tipificando como conducta a quienes suministren a terceros valores a cambio de un rendimiento económico que exceda el interés máximo legal, norma de carácter general que no incluye el exceso de cobro por las compraventas a plazo o el anatocismo bancario, pese a que esta última, conjuntamente con la usura es prohibida constitucionalmente.

De independencia de siete a nueve años y multa de cien a doscientas retribuciones básicas agrupadas del trabajador en general”.[26]

Si se analiza la disposición del proyecto, es legítimo recurrir al conocido aforismo romano “nihil novum sub sole” cuya traducción literal es "nada nuevo bajo el sol", dándose a entender que la nueva disposición no aporta nada novedoso a lo existente permaneciendo todo similar a la situación actual.

[26]PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENA.

Incalificable resulta que el legislador no haya plasmado adecuadamente a las diversas expertas usurarias. Comprendido el anatocismo, en una abierta contravención al Art. 84 de la Constitución de la República, que establece: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución".[27]

De convenio a esta habilidad constitucional, puede estimar que la serie de expertas usurarias realizadas no solo por "chulqueros", sino por bancos y casas comerciales permanecen en la más absoluta abuso siendo manifiesto el infracción de la obligación de los legisladores elegidos por el población de adecuar materialmente la ley a fin de responder la dignidad del ser humano.

es reglamentario en el Ecuador dar incondicional eficacia a las letras firmadas en blanco y en precaución, objeto que en el vertical comparado es prohibido, porque toda letra debe ser autorizada ante Notario, y si se trata de una letra en garantía ésta obligatoriamente debe quedar en poder el notario con instrucciones para el evento que la obligación sea incumplida, como ocurre en la República de Chile, sin embargo, en el Ecuador además

[27] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EDICIONES LEGALES

De extraer todos sus bienes a los deudores, los chulqueros llenan las letras de cambio por sumas no pactadas privándoles de todos sus fortunas, lo que es refugiado por leyes definitivamente arbitrarias y por una justicia arreglada por juezas y jueces que hacen incondicional abstracción de aplicar directa e inmediatamente las garantías constitucionales y las normas internacionales de derechos de personas, aunque las porciones no las invoquen explícitamente, como se desprende de los Arts. 11 Nº 3 y 426 de la Constitución de la República.

Es necesario sugerir reformas al proyecto de Código Orgánico Integral Penal, sustentado en la normativa y doctrina comparada a fin que se comprenda, dentro de la usura a una serie de conductas que hoy son impunes, como por ejemplo: los préstamos que se realizan bajo a la apariencia de otra forma contractual; las excesivas comisiones bancarias; los abusos de las casas comerciales con sus ventas a plazo, donde un producto se paga varias veces; igualmente las casas comerciales, en caso de falta de pago de una cuota, usan personas contratadas que ingresan ilegalmente al domicilio del deudor, llevándose el producto para continuar apremiándolo y cobrándole, pese a que retiraron el producto sin que existiera orden judicial.

4.3.1 La Especulación como Infracción en la Legislación Penal

Art. 583.- Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por ley, u otras ventajas usurarias.

Art. 584.- Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que se dedicare a préstamos usurarios.

“Art. 585.- Será reprimido con prisión de dos a cuatro años y multa de mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que encubriere, con otra forma contractual cualquiera, la realidad de un préstamo usurario.”[28]

Art. 586.- Será reprimido con reclusión de dos a cuatro años y multa de quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América el que, hallándose dedicado a la industria de préstamos sobre prendas, sueldos, o salarios, no llevare libros, asentando en ellos, sin claros ni entrerrenglonados, las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres y domicilios de los que reciben el préstamo, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos u ordenanzas de la materia; o fueren convictos de falsedad en los asientos de dichos libros.

El numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República señala, después de referirse a la acción u omisión, que ésta esté tipificada en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, con ello se quiere dar a entender que el legislador, en cumplimiento de su funciónde asegurar la pacífica convivencia de los individuos en sociedad y para la protección de los bienes jurídicos, determina ciertas conductas que son atentatorias en contra de ellos y las conmina con una amenaza penal

[28] Código penal corporación de estudios y corporaciones

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1 España

El término usura es un término peyorativo que se usa para referirse a los intereses de los préstamos, en general, o cuando los tipos de interés se perciben como desmesurados o excesivamente altos.

Ha sido principalmente la Iglesia Católica la que ha condenado el cobro de intereses, censurándolo con el nombre de usura. San Buenaventura decía que con el cobro de intereses se vendía el tiempo. Para algunos de los escolásticos del Siglo de oro español, usura es el precio cobrado en cualquier préstamo, ya que entendían que el dinero no era productivo y de acuerdo con esta interpretación, todos los bancos practicaban la usura.

Este término no tiene mayor significado desde el punto de vista económico, pues se establece que el precio del ahorro se fija de acuerdo a las fuerzas concurrentes al mercado, como el de cualquier otro bien o servicio.

El concepto de usura lleva implícita la convicción de que existe un precio justo o razonable para el ahorro, con independencia de las condiciones de oferta y de demanda, lo que ha llevado a que algunos gobiernos fijen, arbitrariamente, tipos máximos de interés, con el supuesto propósito de proteger a los prestatarios, pero con el efecto práctico de crear mercados paralelos para los préstamos y créditos.

Otra corriente de pensamiento considera que tiene que haber un precio justo y razonable a la hora de fijar el tipo de interés y, por lo tanto, no pueden ser

determinados exclusivamente en función de la oferta y la demanda. Sobre esta teoría los gobiernos de algunos países han establecido un límite máximo que se conoce con el nombre de tasa de usura.

Dentro de esta corriente de pensamiento encontramos la definición que da, en España, la Ley de la Represión de la Usura, del 23 de junio de 1908, popularmente conocida (aún hoy) como Ley Azcárate, que declara nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés desproporcionado con las circunstancias del caso, interpretación confirmada por el Tribunal Supremo en dos sentencias.

La práctica de la usura es tan antigua como la vida en sociedad, se conoce de las investigaciones realizadas en los textos védicos que regían en la india entre los años 2000 a 1400, antes de Cristo que se condenaba con el nombre de usurero a todo prestamista a cambio de intereses y les estaba prohibido a las castas superiores brahmanes y castrillas la práctica de la usura; tanto el Islamismo como la doctrina cristiana y la católica, así como los filósofos del mundo clásico grecorromano, Aristóteles, Platón, Cicerón, Catón, Séneca, estimaron que era la más peligrosa y depravada forma de comercio. Citaré a Santo Tomás, que consideraba que cualquier beneficio obtenido por la usura ni siquiera podía darse como limosna. En la edad media se despreciaba la usura y a los que se "enriquecen durmiendo", sin embargo desde los siglos XI y XII se comenzó a vislumbrar la legitimación del dinero, percibido no sólo como ostentación sino como factor de desarrollo, concepto que subsiste hasta la actualidad, ya que siendo un

medio o instrumento para actividades mercantiles se ha transformado en un fin de algunos seres humanos, los mercaderes-banqueros que acumulan miles de millones y billones de dinero y actúan, aunque en pequeña escala como benefactores para que les perdonen la usura.

Hace pocos días la prensa nacional publicaba el suicidio de un agricultor de la provincia del Guayas, saldando así su deuda con los chulqueros y bancos ante la imposibilidad del pago de altos intereses, testimonio que dejó grabado. En todo el país los prestamistas facilitan dinero rápido, con intereses fuera de ley, 10 y 20% mensual, acrecentando su patrimonio y respaldados con letras de cambio en blanco, cheques, prendas o hipotecas, con trámite judicial fácil pero de consecuencias funesta para el prestatario.

A diferencia de época pasada que el necesitado acudía al chulquero, en la actualidad el prestamista chulquero ofrece el crédito especialmente a dueños de negocios comerciales o personas que estén endeudadas; si no pagan puntualmente son amenazados o agredidos y hasta victimados por sicarios y están bajo el dogal de perder sus bienes.

Debe hacerse un análisis profundo de este delito que lo ejercen personas inescrupulosas enfermas de avaricia, que repletan sus bolsillos aprovechando la necesidad o urgencia económica de millones de incautos habitantes del país que se enmarañan en sus redes para salir de sus penurias y a veces de su caprichos.

Si bien el Código Penal en el “Art. 583 y subsiguientes sanciona la usura con prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares y el encubrimiento con prisión de dos a cuatro años y multa de 1000 dólares, corresponde a los asambleístas analizar debidamente este mal que azota al país, ya que no se puede tolerar que en la época actual se revivan las instituciones que implantó el coloniaje español como el concertaje, que consistió en el endeudamiento del indio para con el patrono con cantidades que no podía pagar durante toda su existencia, deuda que la heredaban sus descendientes hasta la extinción de la estirpe.”[29]

El fundamento para despenalizar la usura en España se basó en la denominada Ley Azcárate, promulgada el 23 de julio de 1908 y de iniciativa del jurista español Dr. Gumersindo de Azcárate Menéndez-Morán, acabó con la absoluta libertad a la hora de establecer el tipo de interés en los préstamos, al atribuir a los tribunales la facultad de anular aquellos en que concurriesen los elementos de usura establecidos en la propia ley. En efecto, el Art. 1 de la mencionada ley, aún vigente en España, establece: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado

---

[29] Código penal España

4.4.2 CHILE

LA USURA UN DELITO EN CHILE

“Dinero en efectivo al instante “, dice el aviso en el diario en forma destacada, atractivo es el gancho que logrará convencer a una serie de desesperados en la búsqueda de fondos, quienes no tardan en caer en la cuenta de que se trata de un dinero que cuesta muy caro al final. “En Chile operan una serie de prestamistas que otorgan créditos en dinero en efectivo con toda clase de facilidades, basta con entregar cheques a fecha, tener cuenta corriente o tarjeta de crédito, o dejar algo en garantía, que.van.”[30]

Las dificultades comienzan al momento de firmar el contrato. Los montos no corresponden y al preguntar sobre la tasa de interés, la respuesta es un embrollo de matemáticas financieras imposible de descifrar. Debemos preocuparnos más ya que se estima que ante situaciones de crisis o de ajuste de la economía aumenta el delito de usura, lo que responde a que los bancos reducen los créditos y una gran cantidad de personas quedan imposibilitadas de obtener préstamos en los bancos formales.

En Chile no sólo pueden prestar dinero los bancos e instituciones financieras, sino que cualquier persona que lo haga con recursos propios, de ahí que la ley establezca un interés máximo a cobrar y tipifique el delito de usura, como una forma de proteger al deudor frente a la posición dominante que tiene quien cuenta con los recursos para prestar.

“El artículo 472 del Código Penal establece que existe delito de usura cuando se suministran valores a un interés superior al máximo convencional. El máximo convencional es el que excede en un 50% al interés corriente. Este último corresponde a un promedio de lo cobrado por bancos y financieras durante el mes anterior.”[28] Ambas tasas son calculadas mensualmente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y publicadas en el Diario Oficial.

Las formas de cometer el delito de usura son variadas, al igual que son variadas las clases de usureros que actúan en este momento en el país.

Un tipo de usurero puede encontrarse entre los prestamistas informales, aquéllos que tienen su radio de acción en grupos reducidos, como el barrio, lugar de trabajo o gente dedicada al mismo rubro. Estos usureros pocas veces operan con contrato, más bien exigen que el cliente deje una garantía o entregue un cheque a fecha que incluya el capital y el interés como suma global.

Entre quienes cometen este delito existen también verdaderas empresas legalmente constituidas y con lujosas oficinas, cuyos contratos envuelven usura.

La norma es que estos contratos sean simulados. Si el préstamo es por $ 2.000.000.= en el papel se indica un monto superior, que puede llegar a ser

$ 2.250.000.=, otra modalidad es esconder la usura por medio de cobros Legalmente el delito de usura está definido sólo para las operaciones de préstamos, con lo que quedan fuera una serie de transacciones financieras que no son créditos, pero que, por sus características se podría considerar

En esta situación se encuentran algunos contratos de retroventa, compra castigada de cheques y documentos, y empresas no constituidas legalmente

En general la usura es un delito que encuentra víctimas entre personas que están impedidas de recurrir a préstamos en bancos formales, por sus antecedentes financieros. En esta situación no sólo se encuentran individuos de escasos recursos, sino también comerciantes y pequeños empresarios que están endeudados y necesitan efectivo en forma urgente.

Junto con quienes están en situaciones de apuro económico, algunos caen en estos préstamos atraídos por las facilidades para obtener el monto que soliciten, sin dimensionar la abultada obligación crditicia que adquieren. No más de 19 denuncias por usura recibe en forma anual la Brigada Investigadora de Delitos Económicos (Bridec), cantidad que según esta institución no representaría ni el 1% del total de personas que son víctimas. Junto con la Bridec, las denuncias por el delito de usura se pueden cursar en cualquier unidad de la Policía de Investigaciones o de Carabineros. En caso que proceda, se puede además demandar por suscripción ilegal de contrato.

Una vez que se recibe la denuncia, la dificultad está en probar y tipificar la usura por la manera camuflada en que se comete el delito. Los contratos son simulados, no hay recibos de por medio, ni tampoco cheques que permitan avalar los montos involucrados, pues el dinero generalmente lo entregan en efectivo.

Para probar el delito penalmente, es fundamental lograr determinar la tasa de interés que se aplicó en el crédito. La analogía que utilizan en la Bridec es que determinar el interés en la usura es como encontrar el cuerpo para

Los usureros saben esto por lo que en los contratos difícilmente aparecerán los datos que permitan determinar la tasa de interés.
Dada la dificultad para encontrar pruebas, normalmente estos casos llegan a

Si el jez determina que el delito existió, ya que se cobraron intereses que excedían el máximo legal, se declara la nulidad del contrato. Esto no descarta que quien tomó el crédito deba cumplir su compromiso comercial, pero lo hará con una tasa que no exceda el máximo convencional. Judicialmente no se le podrá exigir el pago del porcentaje excedente. La sanción para quien comete usura es la privación de libertad por un mínimo de 61 días y un máximo de 5 años de cárcel. Si quien comete el delito es un extranjero, luego de cumplir la pena se le expulsa del país.

_____

[30] **Ley de la usura de chile**

4.4.3 **Legislación Argentina**

El Estado debe combatir la usura y atacar los instrumentos ilícitos que la convaliden, tanto en lo interno como en la deuda externa ilegítima.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, con jerarquía constitucional en la Argentina, en su “artículo 21 inc. 3, dispone que: "Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley". Por su parte.”[31] el Código Penal argentino reprime el delito de usura en el artículo 175 bis. Establece que tendrá sanciones de prisión y multa el "que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otros, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación u otorga recaudos o garantías de carácter extorsivo".

No obstante lo determinado por la legislación, en los hechos, la usura no ha tenido por parte del Estado, en general, una firme voluntad de reprimirla o de accionar de manera preventiva al respecto. Repárese que esta actividad delictiva hiere grave e injustamente el patrimonio de las personas, afecta la economía pública, la buena fe en los negocios y trae desocupación, empobrecimiento, enriquecimientos indebidos, cierre de fuentes de trabajo y explotación de los débiles. También ataca la dignidad de las personas y los

pueblos y permite la consumación de otros delitos de diversos tipos.

Uno de los males más profundos que ha dejado en nuestro país la llamada "patria financiera" ha sido una cultura en la que la especulación dineraria desmedida fue aceptada con permisividad moral, por sobre la protección del capital proveniente del trabajo o de la producción. Baste señalar que, a la fecha, las rentas financieras no pagan impuesto a las ganancias, que sí deben hacerlo otras actividades productivas y del trabajo.

A su vez, el Estado ha generado y propicia, irresponsablemente, situaciones ideales para la proliferación de la actividad usuraria. Por ejemplo, al autorizar la difusión y dispersión desmesurada de casinos y salas de tragamonedas ha permitido y permite que, por su propia lógica, crezca la actividad usuraria alrededor del juego, aprovechándose de quienes se sienten compelidos al mismo.

Por otra parte, no se controlan las entidades financieras que dan préstamos y no reciben depósitos. Muchas de ellas funcionan de manera informal, con propaganda tramposa y sin dar información sobre los intereses que se cobran. En base a fáciles requisitos de otorgamiento y por sumas de dinero no muy grandes, se invita a los más débiles a tomar créditos personales con modalidades usurarias. Los sectores empobrecidos y necesitados sólo evalúan su capacidad de pago de cuotas pequeñas, sin reparar que terminan pagando tasas de interés usurarias que, en algunos casos, llegan a

superar el 100% del monto del dinero recibido. Se cobra, de manera directa o disfrazada, tasas que van del 6% al 14% de interés mensual. Engaños similares han adoptado comercios de distintos tipos, desde zapaterías a ventas de artículos electrodomésticos, para otorgar créditos de consumo de sus productos. Modalidad ésta que tampoco es controlada por los órganos estatales.pertinentes.

Además, nadie investiga los depósitos de muebles, que actúan como casas de empeños disfrazadas y en las que se cobran cifras desmedidas por lo que se presta, con la garantía del bien que se hace dejar en guarda.

Asimismo, cuando el Estado paga con bonos implica entregar a la usura a quienes obliga a recibirlos. A nadie escapa que cuando se abona por parte del gobierno deudas con bonos, especialmente sueldos y jubilaciones, los mismos sólo se pueden cambiar perdiendo gran parte del capital, en perjuicio de quienes necesitan usarlos para poder vivir.

Pero de una manera paradójicamente inaceptable, el Estado -que hace cargar pesadamente en la sociedad los desatinos de gobiernos ineptos- se cuida mucho de hacer presente que, aun a costa de su pueblo, siempre pagará las deudas externas, aunque sean ilegítimas y usurarias.

Hasta la fecha no ha existido la valentía política de llevar adelante una auditoría integral sobre la deuda pública del país y analizar su legitimidad,

como lo ha hecho el presidente Rafael Correa en Ecuador. Se tiene que examinar las deudas que se reclaman a la Argentina y atacar sus ilegalidades, entre ellas, las operaciones de usura de algunos de los supuestos créditos que se reclaman. Tal es el caso, por ejemplo, del alza unilateral de la tasas de los intereses que se aplicó a la deuda argentina, en 1980. Como bien lo resalta Miguel Ángel Espeche Gil, en pocos meses, los acreedores elevaron, por su sola decisión, el interés de la deuda del 6% anual a más del 20% por año. Lo realizado no se cuestionó debidamente por nuestros representantes. En definitiva, los gobernantes de turno nos presentan como indispensable el pago de la deuda externa, sin dejar en claro a quién se paga, por qué se paga y cuánto se paga, ya que en dichas supuestas deudas hay parte de la cantidad resultante de operaciones usurarias como la referida, incorporadas en los refinanciamientos que se han ido dando. Se tiene que declarar la nulidad de los instrumentos ilícitos e ilegítimos de la deuda pública, en especial los que tengan lógica usuraria, suspender los pagos y llevar la cuestión a la Corte Internacional de Justicia mediante el procedimiento consultivo que permita discutir su legitimidad.

disfrazada, tasas que van del 6% al 14% de interés mensual. Engaños similares han adoptado comercios de distintos tipos, desde zapaterías a ventas de artículos electrodomésticos, para otorgar créditos de consumo de sus productos. Modalidad ésta que tampoco es controlada por

---

[31] Código penal de Argentina

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1.- Materiales.

Dentro de la actual investigación utilice los siguientes materiales:

Dentro del material de oficina, para la composición del informe final se empleó: papel, esferográficos, computador, memoria extraíble, etc.

Dentro de las fuentes de encuesta empleada están libros tales como: código penal Constitución de la república: y otras fuentes bibliográficas.

5.2.- Métodos

Para el desarrollo de la presente investigación jurídica utilice los siguientes métodos:

- *Inductivo:* El cual me permitió establecer el nexo común de la problemática investigada, el cual es el perjuicio que ocasiona la usura a las personas que recurren a este servicio

- *Deductivo:* El cual me sirvió para deducir los puntos más sobresalientes de la investigación literaria, que en forma conjunta con los resultados de la investigación de campo me permitirá establecer las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

- *Descriptivo:* El cual me permite enfocar al lector de una manera clara y precisa los conocimientos doctrinarios, jurídicos y críticos de la presente investigación para lograr una mejor comprensión y socialización de la

temática, y lo cual se ve reflejado en la investigación de campo que se presenta con los respectivos gráficos estadísticos, interpretación y cometario del autor.

- *Analítico-Sintético:* Es el Método empleado durante la selección de la información recopilada, su estudio y redacción en el informe final de la presente tesis.

- Método Científico, el mismo que se desarrolla en las siguientes etapas:

- Observación: Es la indagación de todos los aspectos de la problemática, lo cual me ayudó principalmente en lo que fue el acopio de información teórica y empírica.

.- Análisis: Consiste en el estudio detallado e íntegro de toda la información recopilada en la fase de observación; lo que me permitió desarrollar los contenidos principales del informe final de la tesis.

- Síntesis: Consiste en la condensación de los principales conocimientos aprendidos durante el proceso. Lo cual se materializó en las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

- Comparativo: Es un método que permite equiparar dos objetos de estudio de similar naturaleza, el cual lo utilice en la comparación de las legislaciones de otros países respecto de la de nuestro país

Dentro de las técnicas utilizadas para la investigación de campo se encuentran la Encuesta y Entrevista, aplicadas en un número de 30 y 5 personas respectivamente, entre los que están funcionarios judiciales, empleados públicos, abogados en libre ejercicio y docentes de Derecho.

6. RESULTADOS.

6.1 Resultados de la Encuesta.

Con la finalidad de conocer los criterios que mantienen los profesionales del derecho en libre ejercicio acerca del problema jurídico que se escogió como objeto de estudio.

A los profesionales del derecho seleccionados, se les realizó la aplicación de un formato de encuesta, que estaba estructurado con cinco preguntas todas ellas relacionadas directamente con la temática que ha motivado el desarrollo de este trabajo.

La aplicación de la encuesta se realizó de una forma directa, es decir que personalmente como investigadora acudí hacia cada una de las personas encuestadas, a objeto de solicitarles se sirvan dar respuestas a las preguntas planteadas en el formato correspondiente.

Pregunta N° 1:

¿Cree Ud. Que las normas legales que regulan el comercio en el Ecuador son adecuadas?

CUADRO N° 1

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	30	100%
TOTAL:		100.

FUENTE.: Abogados en libre ejercicio Profesional
AUTORA: MARIUXA DEL CISNE VALAREZO MACÍAS

GRÁFICA No. 1

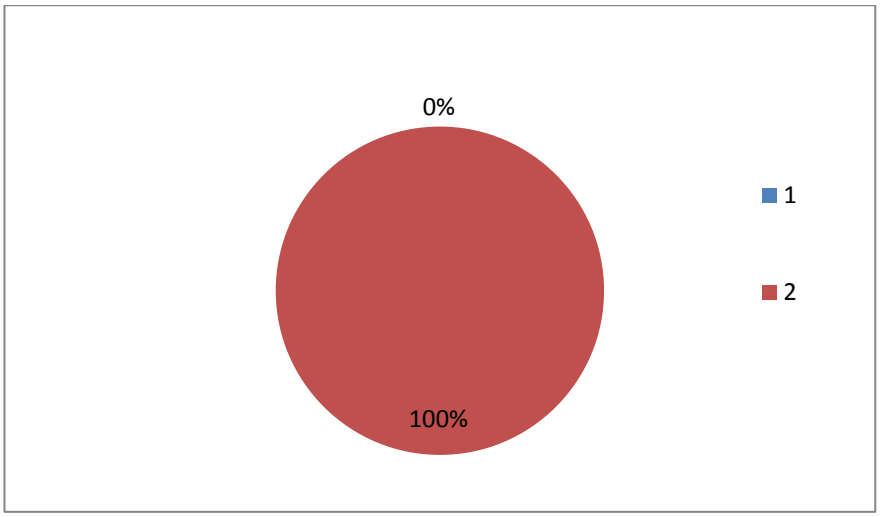

INTERPRETACIÓN

De los treinta encuestados todos manifestaron que las normas penal vigente no es adecuada para el comercio en el Ecuadores decir que el 100% están en desacuerdo

ANÁLISIS:

La totalidad de los encuestados se pronunciaron que la normativa legal existente es insuficiente para regular la actividad comercial en el Ecuador, puesto que al tratarse de usura es una forma de negocio es por eso que se trata de comercio.

Pregunta N° 2

¿Usted está de acuerdo que los usureros hagan firmar letras de cambio en blanco o sin cantidades a los deudores?

CUADRO Nº 2

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	7%
NO	28	93%
TOTAL:	30	100%

FUENTE.: Abogados en libre ejercicio Profesional
AUTORA: MARIUXA DEL CISNE VALAREZO MACÍAS

Gráfico Nº 2

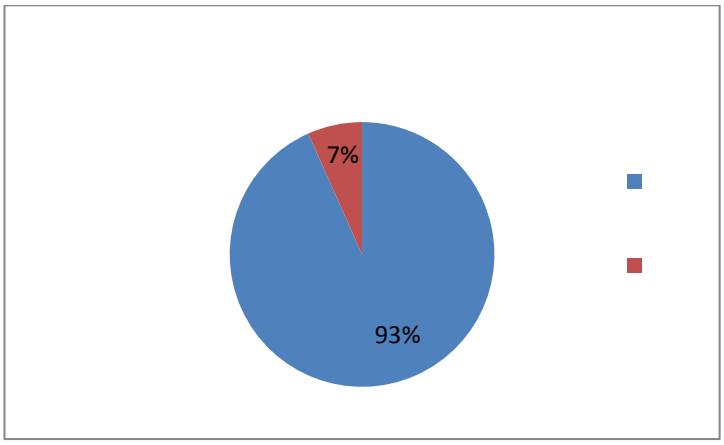

INTERPRETACIÓN:

De los treinta encuestados 2 que corresponde al 7% manifestaron que si están de acuerdo que se firme letras de cambio en blanco u otros documentos a pedido de los usureros, mientras que 28 que corresponde al 93% contestaron que no están de acuerdo que los usureros hagan firmar letras de cambio u otros documentos en blanco a los deudores.

ANÁLISIS.

La mayoría de los encuestados se pronunciaron en que no es necesario que los usureros hagan firmar letras en blanco o sin cantidades u otros documentos en blanco a los deudores, esto ocasiona problemas que en lo posterior los usureros les quitan sus bienes sean estos muebles o inmuebles, y si no les alcanza los declaran insolventes.

Pregunta N° 3

¿Usted Cree que la tipificación en el código penal es suficiente para castigar a la usura?

CUADRO Nº 3

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	10%
NO	27	90%
TOTAL:	30	100%

FUENTE.: Abogados en libre ejercicio Profesional
AUTORA: MARIUXA DEL CISNE VALAREZO MACÍAS

Gráfico N° 3

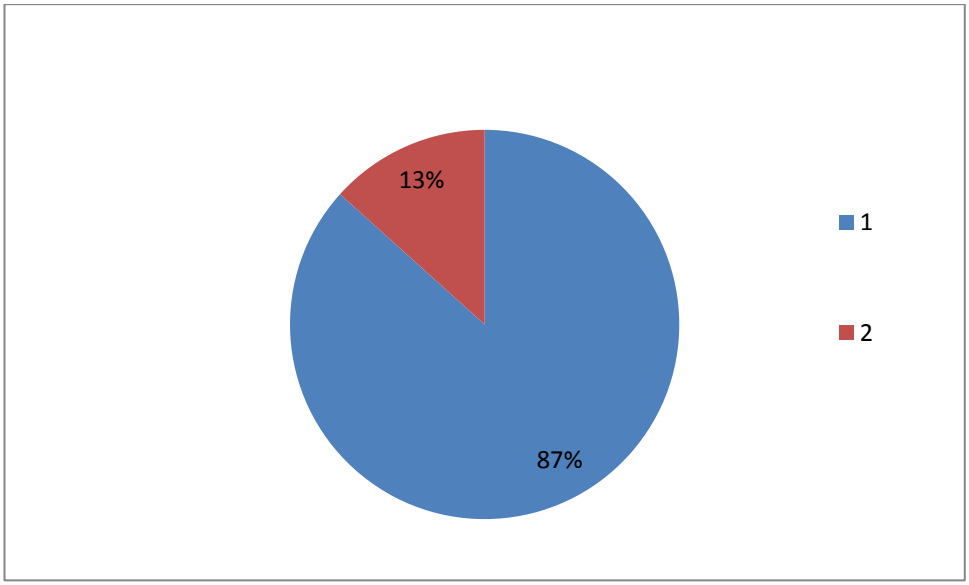

INTERPRETACION:

De las treintas personas encuestadas 3 que corresponde al 10% manifestaron que si estan de acuerdo con la norma penal vigente, para castigar el delito de usura; mientras que 27 que corresponde al 90% contestaron que no, que la norma penal vigente no es la adecuada para castigar el delito de usura.

ANÁLISIS

La mayoría de los encuestados se pronunciaron que no están de acuerdo con la normativa penal vigente, esta es muy blanda para castigar la usura, pués los usureros prácticamente han dejado en la calle a los clientes que ellos han logrado captar.

PREGUNTA Nº 4:

4 ¿Cree Ud. Que la exigencia de varios requisitos para otorgar un crédito por parte de las instituciones financieras son causa para que las personas acudan a los usureros?

Cuadro N° 4:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	17%
NO	5	83%
TOTAL:	30	100%

FUENTE.: Abogados en libre ejercicio Profesional
AUTORA: MARIUXA DEL CISNE VALAREZO MACÍAS

Gráfico Nº 4:

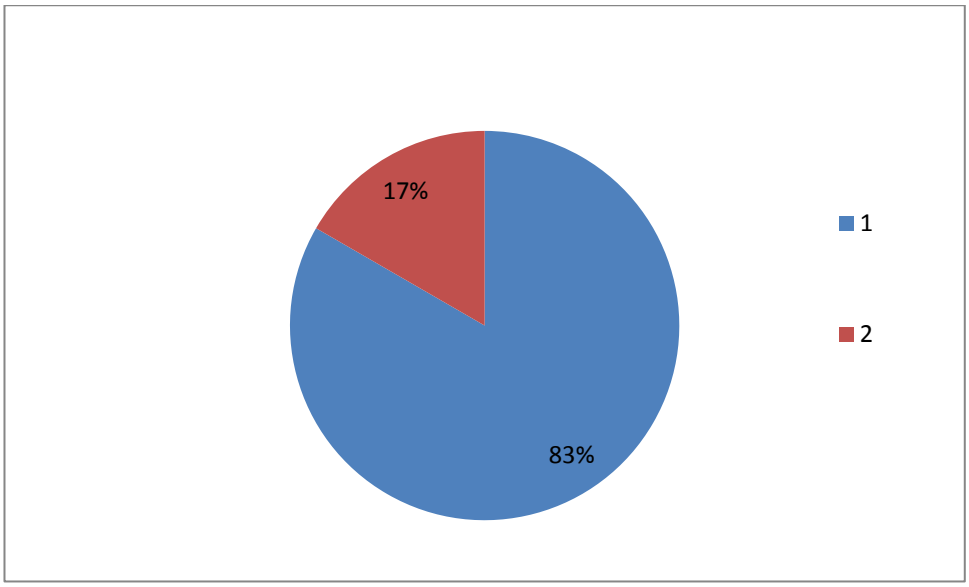

INTERPRETACIÓN:

De las treinta personas encuestadas 25 que corresponde al 83% manifestaron que sí que la exigencia de tantos requisitos y trabas burocráticas hacen que las personas acudan a los usureros, mientras que 5 que corresponde al 17%, contestaron que no.

ANÁLISIS

La mayoría de encuestados concuerdan de que la exigencia de varios requisitos y trabas burocráticas en las instituciones financieras hacen que, las personas que necesitan un crédito recurran a los usureros, pues esto ocasiona graves perjuicios a los deudores, en muchas de las ocasiones pierden de realizar algunas transacciones comerciales por estas trabas, y es por ello que acuden a estos usureros.

PREGUNTA Nº 5:

¿Ud. Cree, que es necesario que se reforme el Código penal referente a la usura, estableciendo la imprescriptibilidad de la acción y de la pena?

Cuadro Nº 5

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	87%
NO	4	13%
TOTAL:	30	100%

FUENTE.: Abogados en libre ejercicio Profesional
AUTORA: MARIUXA DEL CISNE VALAREZO MACÍAS

Gráfico Nº 5:

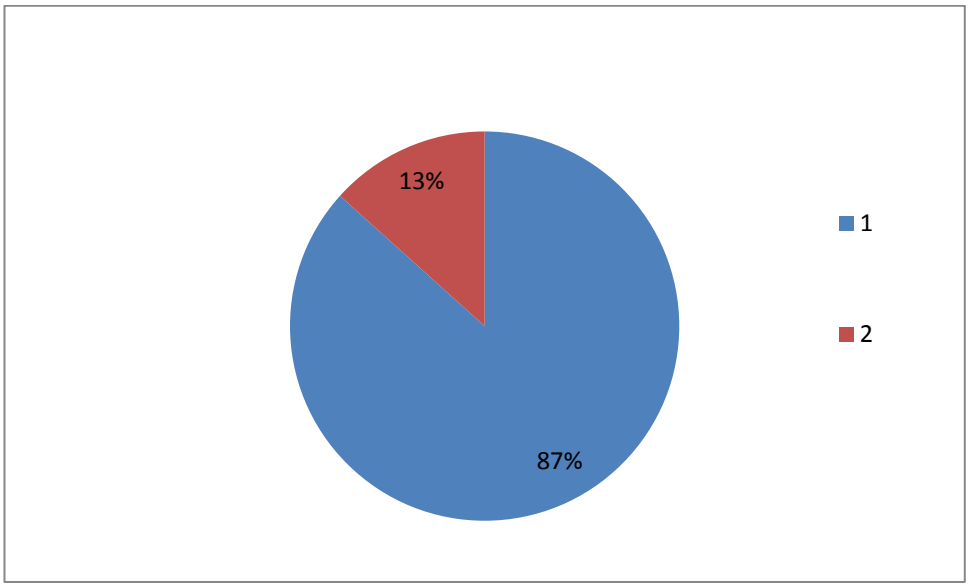

INTERPRETACIÓN:

De los treinta encuestados 26 que corresponde al 87% manifestaron que si, es necesario una reforma al código penal; mientras que 4 que corresponde al 13% contestaron que no, es suficiente como está la norma penal vigente, no amerita cambios.

ANALISIS

La mayoría de los encuestados, manifestaron que es urgente una reforma al código penal establecido una disposición que establezca la imprescriptibilidad de la acción y de la pena para este tipo de delitos, ya que esto causa demasiado daño a las personas que acuden a estos usureros, que siempre en la mayoría de las veces salen ganando el usurero.

6.2 Resultado de las **Entrevistas**

Se entrevistó a tres fiscales de conformidad al siguiente cuestionario

FISCAL

Pregunta N° 1

¿Cree Ud. Que las normas legales que regulan el comercio en el Ecuador son adecuadas?

Obviamente que no, pero desgraciadamente la normativa existente es pésima, no existe disposición legal alguna que establezca la institución de la letra en blanco en garantía,

Pregunta N° 2

¿Usted está de acuerdo que los usureros hagan firmar letras de cambio en blanco o sin cantidades a los deudores?

En este sentido, y pido las disculpas del caso, los jueces no tienen un atisbo de humanidad, aplicando la ley por sobre los derechos humanos de los deudores, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 y el inciso 2º del Art. 426 de la Constitución, asumiendo las juezas y jueces, respecto de los abusos de los chulqueros, el carácter de jueces de Montesquieu, es decir aplican la ley haciendo tabla rasa de la irregularidad patente que se está cometiendo y que es conocida de todos, donde incluso se ha probado hasta por peritos que la letra fue llenada por otra persona y con posterioridad.

Pregunta N° 3

¿Usted Cree que la tipificación en el código penal es suficiente para castigar a la usura?

En el derecho comparado se la denomina “usura compleja” y se sanciona todo cobro directo o encubierto que exceda el interés máximo legal, pudiendo el deudor reclamar ante la justicia y obteniendo que se cobre intereses legales porque expresamente se tipifica como delito todo cobro excesivo directo o indirecto de intereses, cosa que no ocurre en el Ecuador

JUEZ DE GARANTÍAS PENALES

Pregunta N° 1

¿Cree Ud. Que las normas legales que regulan el comercio en el Ecuador son adecuadas?

cómo puede concebirse que los bancos que prestan un servicio público cobren intereses reales y encubiertos que rebasen el máximo legal y no se les sancione, de la manera que actualmente existe la normativa, es decir, permitiendo que se abuse descontroladamente del pueblo ecuatoriano, quien por el hecho de no confiar en el sistema financiero recurre a delincuentes usureros que incluso ostentan cargos públicos como aconteció con el famoso Notario de Machala, de quien obtenían ilegales una serie de funcionarios administrativos, porque basta recordar cómo los oficiales del Ejército ecuatoriano allanaron ilegalmente las dependencias notariales para recuperar el dinero que depositaron para obtener ganancias ilícitas.

Pregunta N° 2

¿Usted está de acuerdo que los usureros hagan firmar letras de cambio en blanco o sin cantidades a los deudores?

No se les permite, porque hay un título ejecutivo que la normativa le otorga dicho carácter pese a que se compruebe por peritos que tiene irregularidades, siendo inconcebible que en el Ecuador se otorgue prácticamente patente de “corso” a los usureros para delinquir y despojar de todos sus bienes a quienes por necesidad recurrieron a ellos.

Pregunta N° 3

¿Usted Cree que la tipificación en el código penal es suficiente para castigar a la usura?

En estricto derecho es usura, pero no está tipificada en el Ecuador, al parecer el poder de la banca se ha rodeado de una impunidad intocable por parte de la Asamblea que nada hace para defender al pueblo que los eligió, prefiriendo, sin distinciones partidarias algunas, a los capitalistas y a los usureros.

7. DISCUSIÓN

7.1 Verificación de objetivos

El objetivo general

Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario del delito de usura determinado en el código penal ecuatoriano una sanción adecuada a este tipo de delito.

Este objetivo se verifico ya que la usura fue analizada acuciosamente y se demostró bibliográficamente como a través de entrevistas y encuestas que este delito está mal tipificado en nuestro país quedando en la impunidad una serie de hechos que en el derecho comparado se sancionan por ilícitos, un ejemplo real es la usura encubierta practicada por la banca y la compraventa de bienes que no se encuentra tipificada ni sancionada en nuestro código penal pero si en el derecho comparado razón por la cual se propone modificar el Código Civil como el Código Penal a fin de evitar que continúe la injusta situación existente, poniendo atajo a toda clase de cobro de intereses usurarios.

Objetivos específicos

-Establecer en el código penal ecuatoriano la imprescriptibilidad tanto de la acción como de la penal para el delito de usura.

-Determinar en forma efectiva la necesidad de contemplar en la legislación penal ecuatoriana una disposición jurídica que coadyuve a la solución de este problema social.

-Presentar un proyecto de reforma legal estableciendo la imprescriptibilidad de la acción y de la pena del delito de usura.

Estos objetivos fueron verificados y comprobados, a través del análisis jurídico y doctrinario de las diferentes normativas legales, en especial del código penal, así como de otras legislaciones de otros países, en la que se determinó que las personas acuden a los usureros por necesidades sumamente urgentes, entonces cometen errores sumamente graves ya que son obligados a firmar documentos en blanco como son letras d cambio en blanco o sin designar la cantidad no el tiempo de vencimiento, por lo que de esta forma los usureros aprovechan para perjudicar a los deudores que han recurrido por un préstamo. Se hace necesario que se realice una reforma al código penal, y en lo posterior al COIP, ya que según se puede leer no existen mayores cambios en este sentido, debe establecerse la imprescriptibilidad tanto de la acción como de la pena de los delitos de usura, y así poder ejercer los derechos constitucionales y legales que franquea la Constitución de la República.

7.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La falta de una disposición legal en el código penal ecuatoriano, que tipifique la imprescriptibilidad del delito de usura tanto de la acción como de la pena, ha producido enorme perjuicio a quienes han recurrido a los usureros en busca de un préstamo, por lo que la gran mayoría han perdido sus bienes

raíces o muebles y en otras la pérdida de la vida, esto hace necesario una reforma legal al código penal.

La hipótesis planteada fue contrastada por que se evidenció que en la legislación penal del Ecuador no existe una sanción rigurosa que pueda frenar este delito de usura, y hace falta que se tipifica en la normativa penal, la imprescriptibilidad tanto de la acción como de la pena para los delitos de usura.

7.3. Fundamentación Jurídica

La usura no solo consiste en cobrar intereses excesivos como la tipifica el Art. 538 del Código Penal, ya que de acuerdo a la legislación comparada es el abuso de la necesidad ajena, es el dolo de cobrar intereses excesivos a los que se añaden las garantías extorsivas tendientes a que el deudor pague aún con riesgo de todo su patrimonio sumas que exceden abusivamente de la suma originalmente pactada, razón por la cual, a fin de reglamentar adecuadamente este ilícito se propone una reforma constitucional y legal, tomando en consideración la legislación y doctrina comparadas, complementada por la percepción negativa que del delito tienen los operadores jurídicos entrevistados y encuestados.

8. CONCLUSIONES

- No vive un procedimiento claro y eficaz para castigar los delitos de usura y anatocismo en el ordenamiento legal ecuatoriano.

- La sanción demasiado blanda para los usureros hace que estos aumenten cada día en sus negocios fraudulentos.

- La exigencia obligatoria de varios requisitos que piden en las Instituciones Financieras y la exagerada burocracia en los Bancos del Estado, hace que las personas que requieren de un crédito recurren a los usureros.
- Los usureros se aprovechan de la necesidad de la gente para hacerlos firmar letras de cambio en blanco o sin la indicación de la cantidad ni la fecha de vencimiento.
- Los usureros en cualesquier momento presentan la demanda ejecutiva y dar por plazo vencido y proceden que a trvés de la justicia ordinaria se les adjudique bienes muebles o inmuebles a su favor mediante la acción de remate.
- La falta de una tipificación en el código penal que establezca la imprescriptibilidad del delito de usura, hace que estos aumenten cada día su patrimonio en forma ilícita.

9. RECOMENDACIONES

- A las personas conocedoras de esta forma de negocios Al margen de la ley que presenten sus denuncias ante las autoridades correspondientes.

- Al gobierno Nacional que disponga que los medios de comunicación alerten a la ciudadanía sobre el delito de usura.

- A la Carrera de Derecho que realice talleres seminarios a fin de que se oriente a la ciudadanía, para que se abstenga de ocupar los servicios de los usureros, y que en caso de hacerlo no firmen letras de cambio en blanco ni pagarés en blanco, para evitar defraudaciones.

- A las Instituciones Financieras que disminuyan el enorme cantidad de requisitos para ofrecer créditos y eliminar en la banca privada la excesiva burocracia, que causa mucho daño a la ciudadanía.

- A la Asamblea Nacional para que proceda a realizar la reforma concerniente a la usura tipificada en el código penal, determinando la imprescriptibilidad tanto de la acción como de la pena en los delitos de usura.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO.

Que es deber primordial del Estado, conforme establece el numeral 1º del Art. 3 de la Constitución de la República garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos dicha normativa como en los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que el numeral 2 del Art. 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a una vida digna;

Que, igualmente, es deber primordial del Estado conforme establece el numeral 3º del Art. 3 de la Constitución de la República erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;

Que la infracción de la usura, tipificada en el Art. 583 del Código Penal, permite la práctica de conductas no tipificadas que atentan severamente contra el patrimonio de las personas.

.En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución del Ecuador en el numeral 6 del Art. 120 se expide la siguiente.

LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO PENAL

Art.1.- Refórmese art. 583 del Código Penal por el que sigue:

Art. 583.- Comete usura quien aprovechándose de la imperiosa necesidad económica de una persona, cobre intereses fuera de lo que determine la ley.

Art. 2. Se prohíbe terminantemente cobrar interese sobre intereses y mora sobre los intereses, ni se podrá capitalizar los interés, toda estipulación en contraria causará nulidad absoluta.

Art. 3. Será sancionado con pena de reclusión ordinaria de 5 a 10 años quien se dedique al comercio de la usura y al pago de 500 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 4. La acción para perseguir o iniciar la acción penal y la pena por el delito de usura será imprescriptible.

Art. Final. La presente ley entrará en vigencia una vez que se haya publicado en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Ecuador., a los… días del mes de……..del año 2014.

EL PRESIDENTA EL SECRETARIO

10. BIBLIOGRAFÍA

- **BAIARDI, Julieta:** “La Usura”., trabajo dirigido por el Dr. Carlos Parma, Mendoza Argentina
- **BIBLIA LATINOAMERICANA**: Edición Ediciones Paulinas, Verbo Divino. Artes Gráficas Carasa, Madrid, España,
- **BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, José Luis:** Derecho Penal General. Facultad de Derecho Universidad de Envigado, Colombia.
- **CARRARA, Francesco** Programa de derecho criminal, Ed. Temis, Bogotá, Colombia.
- **CORTÉS, Julio**: El Sagrado Corán. Centro Cultural Islámico Fátimah Az-Zahra, San Salvador, El Salvador, Centroamérica.
- **COUTURE, Eduardo**: Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- **EL HAYEK, Samir:** El significado de los versículos del Corán Sagrado. Editorial MarsaM, Sao Paulo, Brasil,
- **FURTADO MAIA NETO, Cándido:** Crimen de Usura, cobros excesivos,
- **JIMENEZ DE ASÚA, Luis** Tratado de Derecho Penal, Tomo III “El Delito”, Ediciones Losada S.A.
- **MELO POUCHAIN, Pedro**: El alcance del principio de culpabilidad y la exclusión de la responsabilidad penal

- **NOVOA MONREAL, Eduardo:** Causalismo y finalismo en Derecho Penal, Ed. Juricentro, Costa Rica

- **OLIVEROS, Alejandro:** Con usura, abril
- **PAPA BENEDICTO XIV**: Encíclica Vix Pervenit del año 1745
- **SOLER, Sebastián:** (1992) Derecho Penal Argentino. Tipográfica Editora Argentina, Tomo I, Buenos Aires, Argentina.

- **TORRES CHÁVEZ, Efraín:** Breves comentarios al Código Penal del Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja
- **VERA COLINA, Mary A.:** Estrategias Financieras Empresariales. Glosario de Términos Básicos. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad del Zulia.

11. ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTACIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA

NECESIDAD DE ESTABLECER LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA DEL DELITO DE USURA.”

PROYECTO DE TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TITULO DE ABOGADA.

POSTULANTE: MARIUXA DEL CISNE VALAREZO MACÍAS

LOJA – ECUADOR

2013 -2014

1. TEMA

“NECESIDAD DE ESTABLECER LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA DEL DELITO DE USURA.”

2. PROBLEMÁTICA

Esta problemática social que ha extendido sus tentáculos a todo a todos los extractos sociales a nivel nacional, cuyo ejercicio, desde todo punto de vista es ilegal y vulnera los derechos de las personas, tanto en el orden Constitucional como legal.

Esta actividad de carácter ilícito pone al descubierto los abusos y atropellos a los que están expuestos quienes, frente a una necesidad emergente o no, solicitan créditos que son pagaderos con exorbitantes intereses, no permitidos por la ley, lo cual lo cual contraviene el ordenamiento jurídico, que es el bien protegido, en este caso los derechos de las personas, tanto reales como personales, los mismos que están siendo vulnerados de una manera despiadada, y, fuera de todo principio legal y como menciono en líneas anteriores en el orden de derechos y garantías Constitucionales.

Esta actividad de los usureros aproximadamente tuvo lugar su inicio allá por los años 2000, 2001, pero se volvió una problemática social imperante en el país en los últimos años y llena de ambiciones desproporcionales llegando en ciertas ocasiones hasta la muerte de personas según informaciones de los perjudicados, que en muchas de las veces se han quedado en la impunidad

Esta problemática social, desborda en situaciones de orden legal incontrolables es estos momentos, ya que el hecho de confiscarles los bienes a los usureros o chulqueros como se los denomina comúnmente, no frena esta actividad ilícita, siendo necesario el aumento de medidas tanto en

el orden personal como en lo real, es decir es necesario determinar o establecer en el código penal ecuatoriano, la imprescriptibilidad tanto de la acción como de la pena para este delito, que tanto daño está causando a la sociedad ecuatoriana.

Esta forma de trabajo ilícita realizada por los usureros desencadena en otros tipos de delito como lo es el sicariato, secuestro y otros delitos, cabe mencionar que el sicariato como figura jurídica no consta dentro del código penal, sino que se juzga este delito por precio o recompensa como lo determina el código Penal, pero esto solo para aclarar sobre el sicariato, que es materia de otro análisis.

Los planes gubernamentales de recompensa sobre las personas que se dedican a esta actividad ilícita desde todo punto de vista, no termina esta actividad, por lo que es necesario reformar la ley penal, y que en mi proyecto de tesis lo demostraré el desarrollo de la tesis.
Se estima que alrededor de unos mil millones de dólares mueven los usureros al año en esta actividad ilícita, según reportes del gobierno unas diez mil personas han sido perjudicadas, de tal manera que está problemática es de clamor ciudadano que debe ser atendida por las autoridades pertinentes y dar las soluciones definitivas a fin de acabar con este grave problema social

La usura, por una parte, se considera, en la mayoría de las legislaciones, como un delito que atenta contra el patrimonio, mediante la exigencia de un interés excesivo emanado de un contrato de mutuo, principalmente, sin perjuicio que existe otros contratos en los cuales puede mediar un interés excesivo, como acontece con los créditos bancarios o las compraventas de bienes muebles a plazo.

El intereses sobre intereses, es la capitalización de los intereses de una cantidad prestada, ya que la regla general en el derecho

comparado es que no se deben intereses sobre intereses mientras que, hecha la liquidación de éstos, no fueren incluidos en un nuevo contrato como aumento de capital.

En el Ecuador, desgraciadamente, por falta de una legislación adecuada, existe una serie de conductas en las que se abusa de la necesidad humana, por parte de usureros profesionales, dentro de los cuales, poco tiempo atrás, hasta un notario era quien movía millonarias sumas de dinero.

El código penal en el art. 583, estipula que el usurario es el préstamo en que se estipula un interés mayor al permitido por la ley, lo que demuestra la falta de una norma acorde a l realidad actual, por lo que esta disposición es totalmente obsoleta y, que no beneficia casi en nada a solucionar el problema social en la actualidad.

El proyecto del código integral penal no dispone de una sanción que pueda disminuir esta actividad ilícita. Sin lugar a duda si no se frena esta situación en forma definitiva los delitos aumentarán día a día, por tal motivo como tema de investigación para tesis he creído conveniente investigar está problemática social.

3. JUSTIFICACIÓN

En lo Social El presente proyecto se justifica porque es una problemática de orden social, que está ocasionando graves problemas sociales, que no son resueltos en forma efectiva por lo que es necesario una disposición legal que ponga fin a este problema social y de manera que se desenvuelva la sociedad en un ambiente de plena armonía y que sus actividades se desarrollen de forma efectiva conforme lo consagra la Constitución de la república y otras normas legales, se justifica solamente porque es un problema actual y de relevancia jurídico-social.

Desde el punto de vista jurídico porque es necesario que en nuestra legislación penal, concretamente en el código penal se norme en forma efectiva una figura jurídica acorde al problema existente de conformidad a lo

establecido en la norma rectora como es la Constitución de la República, en donde se determina los derechos y garantías de las personas y que por falta de una adecuada disposición en la norma penal da lugar a esta actividad ilícita, y que es por lo tanto necesario que se incorpore en el ordenamiento jurídico penal la imprescriptibilidad de la acción como de la pena para este tipo de delito como es la usura.

Se analizará detalladamente, la deficiente normativa existente para el delito de usura, tipificada en el Art. 583 del Código Penal, así como en el Art. 269 del proyecto de Código Orgánico Integral Penal, normas que omiten sancionar varias usuras encubiertas, que día a día se observan en la realidad y que se desenvuelven en la más absoluta y arbitraria impunidad.

Se justifica jurídicamente esta investigación porque tanto en el código penal actual y el proyecto del nuevo código penal integral, no contempla la imprescriptibilidad de la acción como de la pena, lo que a mi modo de ver es necesario a fin de terminar con este asunto de carácter ilícito

En lo académico.- Se justifica porque la Universidad Nacional de Loja lo dispone en su normativa estatutaria y reglamentaria, que se debe realizar la investigación y la realización de tesis previa la obtención del título correspondiente.

4. OBJETIVOS

4.1 Objetivo General

- Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario del delito de usura determinado en el código penal ecuatoriano una sanción adecuada a este tipo de delito

4.2 Objetivos específicos

- Establecer en el código penal ecuatoriano la imprescriptibilidad tanto de la acción como de la penal para el delito de usura.

- Determinar en forma efectiva la necesidad de contemplar en la legislación penal ecuatoriana una disposición jurídica que coadyuve a la solución de este problema social.

- Presentar un proyecto de reforma legal estableciendo la imprescriptibilidad de la acción y de la pena del delito de usura.

5. HIPÓTESIS

La falta de una disposición legal en el código penal ecuatoriano, que tipifique la imprescriptibilidad del delito de usura tanto de la acción como de la pena, ha producido enorme perjuicio a quienes han recurrido a los usureros en busca de un préstamo, por lo que la gran mayoría han perdido sus bienes raíces o muebles y en otras la pérdida de la vida, esto hace necesario una reforma legal al código penal.

6. MARCO TEÓRICO

La noción de usura está muy vinculada al interés excesivo en un préstamo y a la ganancia desmedida que obtiene el prestamista. Las personas y entidades que cobran intereses muy elevados reciben el calificativo de usureros.

La usura no es un concepto económico preciso; es decir, no existe un nivel específico y concreto que determine en qué momento un tipo de interés pasa a convertirse en algo excesivo. Por el contrario, la usura está vinculada a una noción compartida socialmente y a la creencia de que existe un cierto precio que es justo y que merece ser pagado por el usuario o consumidor

En la antigüedad, varias culturas consideraban que cualquier tasa de interés suponía una usura. Por eso, los créditos con interés estuvieron prohibidos en muchas regiones y durante periodos temporales muy extensos.

En el Islam, la condena a la usura todavía sigue muy vigente. En países como Arabia Saudita, Pakistán e Irán incluso existen bancos e instituciones financieras que otorgan créditos sin intereses.

En cambio, en el mundo occidental es muy común que exista la capitalización de intereses o anatocismo, que es la acción de cobrar intereses sobre los intereses derivados de un crédito. Queda claro que la definición de usura dependerá del matiz cultural con que se la observe.

Las leyes y la usura

Actualmente el concepto de usura se encuentra ligado a los contratos basura a los que han accedido muchos individuos y que han puesto en riesgo su bienestar económico.

Los términos para establecer una relación con intereses se encuentran detallados en la legislaturas del país en el que se lleve a cabo, tal es así que todo préstamo usurario deberá elaborarse teniendo en cuenta las leyes redactadas en el territorio y evitando cualquier tipo de irregularidad que pueda ser condenada.

Algunas situaciones en las que un préstamo puede considerarse inaceptable para la ley son las siguientes:

cuando existe un interés notablemente superior y desproporcionado a lo normal;

cuando la firma se haya realizado en condiciones consideradas como ilegítimas, donde por ejemplo, el prestatario ha aceptado por encontrarse en una situación crítica, no tener experiencia o encontrarse inhabilitado en sus capacidades mentales para tomar dicha decisión;

cuando se exija como devolución la entrega de una cantidad de dinero que supere considerablemente a la prestada.

Usura no solo significa intereses excesivos, sino cobranza exorbitante de dinero nos préstamos financieros. Generalmente su autor (agente activo del ilícito) es denominado “chulquero”, sin embargo estos delitos no solo con obra de personas del bajo mundo o delincuentes, sino también es obra de grandes consorcios financieros que constituyen los denominados “delitos de

cuello blanco". Sin embargo la usura bancaria, comercial o financiera es impune en el Ecuador.

En la presente investigación se ha recopilado doctrina tanto nacional como comparada, a fin de determinar la forma en que se trata el delito en el derecho comparado, en donde es más severamente castigado y, al mismo tiempo, se trata de un tipo delictivo más amplio conocido como usura compleja, que comprende una serie de conductas irregulares que no se sancionan penalmente, lo que permite la proliferación de esta clase de ilícitos a lo que se añade la falta de rigurosidad para castigar esta clase de ilícitos.

La ausencia de un tipo específico sobre la usura compleja, a la cual se la define inadecuada y ampliamente sin ningún tipo de especificaciones en nuestro ordenamiento jurídico penal, permite que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, quienes son obligados a contratar créditos o comprar productos a plazo sean expoliados por usureros profesionales, casa comerciales e instituciones bancarias que hacen tabla rasa de los derechos humanos de estas personas y sus familiares que se ven expuestos a perder los esfuerzos de toda una vida en manos de un capitalismo inescrupuloso enquistado en un Estado cuyo deber primordial, de conformidad al numeral 1º del Art. 3º de la Constitución de la República, tiene como deber primordial "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los cuales se destaca el derecho a no ser víctima de usura o anatocismo, conductas expresamente prohibidas por la Constitución de la República en el inciso segundo del Art. 308.

En efecto, en el derecho penal contemporáneo, según la penalista argentina Julieta Baiardi: «la figura no alcanza sólo a la que llamamos usura crediticia, como la descrita, sino también a la usura real; la practicada en cualquier otro tipo de negocio jurídico donde una de las partes aprovechándose de la

necesidad, inexperiencia o ligereza de la otra se hace dar o prometer una prestación evidentemente desproporcionada con la que aquél otorgó». [1]

Acorde lo señalado por la Dra. Baiardi, basta apreciar el diario ejemplo de las casas comerciales que, con sus engañosas propagandas, además de los precios exagerados de los productos – si los comparamos con su equivalente en otros países – son pagados intereses que sobrepasan con creces el 50% del interés bancario promedio. Igual cosa sucede con las denominadas Cooperativas de Créditos que, con sus intereses, comisiones y multas actúan impunemente ante la falta de una normativa adecuada, pues, sin temor a exagerar, más que autorizaciones de funcionamiento a tantas entidades financieras, cooperativas y casas comerciales, se les está otorgando una verdadera patente de corso.

En efecto, es tal el abuso de las casas comerciales que al vender sus productos, obligan al comprador a firmar una cláusula en la cual permiten retirar el objeto vendido de su domicilio, en una flagrante violación a la inviolabilidad del mismo, sucediendo que con dos o más cuotas que se adeuden, individuos pertenecientes a este local comercial, se apersonan al domicilio del deudor y sin mediar orden alguna retiran la cosa vendida, pero, siguen cobrando la totalidad del crédito sea extrajudicial o judicialmente. Es decir, una absoluta arbitrariedad que nadie limita.

En nuestra realidad, el jugar con las necesidades de las personas constituye prácticamente una actividad impune, existiendo innumerables e inescrupulosos usureros que, amparados en documentos firmados en blanco, además de cobrar intereses "leoninos", terminan abusando de la firma en blanco estampada en una letra de cambio o pagaré para, con ese mismo documento, embargar al deudor las pocas pertenencias que aún conservaba.

[1] **BAIARDI, Julieta:** "La Usura"., trabajo dirigido por el Dr. Carlos Parma, Mendoza Argentina, URL:www.derechopenal8m.com

Por otro lado, los intereses cobrados por las casas comerciales, las cooperativas y los bancos por sus tarjetas de crédito, suelen propasar los límites legales, pero, los deudores, prácticamente aniquilados por los intereses de su deuda aceptan, en forma pacífica, los abusos referidos, ya que su reclamo, ciertamente, les generará gastos que son imposibles de solventar, puesto que toda persona que adquiere un producto es porque lo necesita y si recurre al crédito es porque carece de recursos para hacerlo de contado.

En consecuencia, lo que se pretende con la presente tesis es proponer normas que regulen la usura compleja y el anatocismo, toda vez que calificar a este ilícito como un delito en el cual se cobran intereses exagerados, es la nada misma, ya que ello es un ínfimo porcentaje frente a la serie de cobros exagerados de la banca y el comercio que atentan contra el buen vivir.

7. METODOLOGÍA

En la presente investigación utilizaré los siguientes métodos y técnicas.

METODO INDUCTIVO: En el entendido que es un proceso analítico sintético mediante el cual se parte del estudio de casos, hechos o fenómenos particulares para llegar al descubrimiento de un principio o ley general que los rige.

Observación: Esto es muy diverso a “contemplar las cosas”, toda vez que se procederá conforme a evidencias, es decir, “observaciones objetivas” en las cuales se sustentará esta propuesta para verificarlas con exactitud, en el caso del tema problema.

Abstracción: En este proceso investigativo, aunque no resulta fácil, se hará caso omiso de los objetos sensibles como deseos, preferencias y creencias, pues la objetividad debe presidir toda investigación: Se hará simplemente una investigación de la realidad existente sin ningún matiz que la deforme.

METODO DEDUCTIVO: Contrario al método anterior, el deductivo va de lo general a lo particular, es decir, mediante una teoría general que explica los fenómenos que se investiga, debiendo seguirse para este método la sintetización específica que implica la necesidad de contemplar como derecho humano el derecho a ser indemnizado cuando al particular se lo ha afectado con arbitrariedades judiciales, atendiendo que existen conceptos, principios, definiciones, convenios internacionales, leyes etc. de las cuales pueden extraerse conclusiones.

METODO DESCRIPTIVO: A través de este método se expone el estado actual del tema investigado y los fenómenos que lo genera, es la observación minuciosa y actual de hechos, fenómenos y casos procurando una interpretación racional y el análisis objetivo de los mismos, con la finalidad de cumplir los objetivos específicos ya señalados. Se refiere a una interpretación de la realidad.

METODO ANALÍTICO – SINTETICO

Método Analítico: Mediante su aplicación se pondrá énfasis en la deficiente legislación existente acerca del delito de usura, así como de la propuesta en el proyecto de Código Orgánico Integral Penal, donde no se ha cumplido por parte de los legisladores con el Art. 84 de la Constitución de la República.
Método Sintético: Aplicando todo lo relacionado con la variedad de factores que provocan la ineficacia de las normas que tratan el delito de usura, se llegará a un todo concreto

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:

Fichas Bibliográficas: Por su versatilidad, se ha utilizado esta técnica atendiendo que la materia a investigar necesariamente se encuentra en gran medida en la doctrina, legalización y jurisprudencia tanto nacional como comparada.

Fichas Nemotécnicas: Mediante su aplicación se identificó textos escritos por varios autores que se relacionan con el tema investigado. Reviste una gran utilidad que organiza la investigación y

TÉCNICAS DE CAMPO:

Encuesta: se procederá a copiar datos mediante consulta o interrogatorios a 30 abogados de libre ejercicio profesional mediante preguntas cerradas que permitan la elección de una de dos alternativas.

Estadísticas: Se hará el recuento de las manifestaciones efectuadas por los entrevistados y encuestados, comparando las cifras existentes y analizando las diversas tendencias frente a esta problemática.
Entrevistas: a 5 Fiscales y Jueces de Garantías Penales.

;

8. CRONOGRAMA.

Año 2013 - 2014

Semanas – meses / Actividades	octubre				Noviembre				Diciembre				Enero				Febrero				Marzo				Abril			
Semanas	1	1	1	1	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Elaboración del proyecto	X	X																										
Entrega del proyecto		X	X	X																								
Aprobación del proyecto				X	X	X																						
Ejecución del proyecto						X	X	X	X																			
Desarrollo de Literatura									X	X	X	X																
Aplicación de instrumentos												X	X	X														
Análisis de resultados														X	X	X												
Redacción, conclusiones, recomendaciones																X	X											
Elaboración de la propuesta																	X	X	X									
Revisión - corrección																			X	X	X							
Reproducción - encuadernación																					X	X	X					
Entrega primer borrador																							X	X	X			
Sustentación y Defensa de Tesis de Grado.																									X	X	X	

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

RECURSOS HUMANOS

Postulante: Mariuxa del Cisne Valarezo Macías

Director de Tesis: Por designarse

RECURSOS MATERIALES

- Computador Portátil…….. 600
- Materiales Bibliográficos..... 300
- Materiales de Escritorio..... 100
- Material Didáctico..... 300
- Impresión de Borrador..... 100
- Impresión Texto Definitivo……. 200
- Empastado del Trabajo…….. 100
- Internet..... 100
- Transporte…… 300
- Imprevistos ……. 200

TOTAL. ..... **$ 2300**

FINANCIAMIENTO: El costo total para la presente investigación de tesis asume a la cantidad total de Dos mil trecientos dólares americanos, los mismos que serán financiados con recursos propios de la postulante, sin perjuicio de acceder a un crédito del IECEB.

10. BIBLIOGRAFÍA

- **BARRERA, Jorge y PEREIRA GARMENDÍA, Mario** (2009) *Usura*, Ed. BdeF, Montevideo. Uruguay.

- **BUSTOS RAMIREZ, Juan:** Manual de Derecho Penal Español. Parte General. Ed. Ariel, S.A., Barcelona, España, 1984

- **COUSIÑO MAC IVER, Luis:** Derecho Penal Chileno, 3 Tomos, Editorial Jurídica de Chile, 1ª Edición, 1979

- **CUELLO CALÓN, Eugenio:** Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II, Volumen Primero y Segundo, 14ª ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1980.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito Ecuador.2010.

- CODIGO PENAL ECUATORIANO.

- DICCIONARIO JURÍDICO CABANELLAS, Editorial Buenos Aires.cn.
- **GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco:** (1990) *Derecho Penal Mexicano. Los Delitos*, 23- ed., Ed. Porrúa, S.A., México
- **JAÉN VALLEJO, Manuel**. *Las insolvencias punibles*. Cuadernos de Política Criminal, Madrid, España, nº 58, p. 27-48.

- **JIMÉNEZ DE ASUA, Luis:** (1992) *Tratado de Derecho Penal*, Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina.

- **JIMÉNEZ HUERTA, Mariano:** (1985) *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa S.A., México.

- **PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

www.saber.es/web/biblioteca/libros/...**usura**/lucha-contra-**usura**.pdf
www.senado.gov.br/senado/conleg/artigos/direito/**usura**.pdf

i. jus.com **BIBLIOGRAFÍA**

- **ABARCA, Ricardo** (1970) *El Derecho Penal en México*, Ed. Cultura, México, 1970.

- **BACIGALUPO, Enrique**: (1974) *Lineamientos de la Teoría del Delito*, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina.

- **BARRERA, Jorge y PEREIRA GARMENDÍA, Mario** (2009) *Usura*, Ed. BdeF, Montevideo. Uruguay.

- **BUSTOS RAMIREZ, Juan:** Manual de Derecho Penal Español. Parte General. Ed. Ariel, S.A., Barcelona, España, 1984

- **COUSIÑO MAC IVER, Luis:** Derecho Penal Chileno, 3 Tomos, Editorial Jurídica de Chile, 1ª Edición, 1979

- **CUELLO CALÓN, Eugenio:** Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II, Volumen Primero y Segundo, 14ª ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1980.

- **DEL VILLAR BRITO, Waldo:** Manual de Derecho Penal. Parte General. Universidad de Valparaíso, Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales, Escuela de Derecho. Ediciones Edeval, 1985.

- **ETCHEBERRY, Alfredo:** Derecho Penal, Parte General y Parte Especial, 4 Tomos. Editorial Jurídica de Chile, 3ª Edición, 1998.

- **GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco:** (1990) *Derecho Penal Mexicano. Los Delitos*, 23- ed., Ed. Porrúa, S.A., México

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO
FORMATO DE ENCUESTA

Señor Entrevistado:

Como Egresada de la Carrera de Derecho me encuentro desarrollando el trabajo de tesis de Abogada con el título: "NECESIDAD DE ESTABLECER LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA DEL DELITO DE USURA." Por lo que acudo a Usted para pedirle de manera cordial que responda las preguntas que le formulo enseguida, la información que me proporcione es de mucha importancia para los fines investigativos que me propongo, por lo tanto agradezco su gentil participación.

Encuesta:

Pregunta N° 1

¿Cree Ud. Que las normas legales que regulan el comercio en el Ecuador son adecuadas?

……

……

Pregunta N° 2

¿Usted está de acuerdo que los usureros hagan firmar letras de cambio en blanco o sin cantidades a los deudores?

……

……

Pregunta N° 3

¿Usted Cree que la tipificación en el código penal es suficiente para castigar a la usura?

……

……..

Pregunta N° 4

¿Cree Ud. Que la exigencia de varios requisitos para otorgar un crédito por parte de las instituciones financieras son causa para que las personas acudan a los usureros?

……

……

PREGUNTA N° 5: ¿Cree Ud. que la falta de colaboración de los afectados en los delitos de usura y anatocismo al no presentar la denuncia a ayudado a dejar en la impunidad estos delitos?

……
……
……
.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO
FORMATO DE ENTREVISTA

Señor Entrevistado:

Como Egresad de la Carrera de Derecho me encuentro desarrollando el trabajo de tesis de Abogada con el título: NECESIDAD DE ESTABLECER LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA DEL DELITO DE USURA." Por lo que acudo a Usted para pedirle de manera cordial que responda las preguntas que le formulo, la información que me proporcione es de mucha importancia para los fines investigativos que me propongo, por lo tanto agradezco su gentil participación.

Pregunta N° 1

¿Cree Ud. Que las normas legales que regulan el comercio en el Ecuador son adecuadas?

……

……

Pregunta N° 2

¿Usted está de acuerdo que los usureros hagan firmar letras de cambio en blanco o sin cantidades a los deudores?

……

……

Pregunta N° 3

¿Usted Cree que la tipificación en el código penal es suficiente para castigar a la usura?

……
……

GRACIAS

INDICE Pág.

PORTADA..... I

CERTIFICACIÓN II

AUTORÍA..... III

CARTA DE AUTORIZACIÓN IV

DEDICATORIA VI

AGRADECIMIENTO VII

TABLA DE CONTENIDOS..... VIII

1. TÍTULO..... 1

2. RESUMEN 2

2.1. Abstract 3

3. INTRODUCCIÓN 4

4. REVISIÓN DE LITERATURA..... 6

4.1. Marco Conceptual 6

4.1. 2 Usura y la Situación de Necesidad……..……. 6

4.1.10 Préstamo Directo…….…… 12

4.1.4 El Préstamo…… 14

4.1.5 Concepto Etimológico…….…… 19

4.1.6 El Contrato de Compraventa…….... 25

4.1.7. El comprobante…….……..…… 26

4.1.8. La letra de cambio…….……..…… 29

4.1.9 Concepto de delito de usura ……..…… 35

4.2 Marco Doctrinario…… 43

4.2.1 El Anatocismo…… 43

4.2.2 El contrato de compra venta Civil…… 46

4.3. Marco Jurídico. 47

4.3.1 La Especulación como Infracción en la Legislación Penal ..… 50

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA…… 52

4.4.1 España…… 52

4.4.2 CHILE…… 56

4.4.3 Legislación Argentina…… 60

5. MATERIALES Y MÉTODOS 64

5.1 Materiales…… 64

5.2 Métodos…… 64

6. RESULTADOS 66

6.1 Resultados de la Encuesta…… 66

6.2. Resultados de las entrevistas 74

7. DISCUSIÓN 77

7.1. Verificación de Objetivos..... 77

7.2. Contrastación de la Hipótesis 78

7.3. Fundamentación jurídica 79

8. CONCLUSIONES 80

9. RECOMENDACIONES 81

9.1. Propuesta de Reforma..... 82

10. BIBLIOGRAFÍA 84

11. ANEXOS 86

ÍNDICE 105